

00721
665



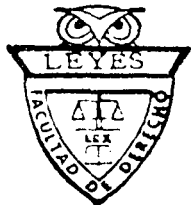
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Y LOS DERECHOS HUMANOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR PAHUA RAMOS

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ



MEXICO, D. F.

FEBRERO DE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

o a la Dirección General de Estudios
Así difundido en formato electrónico e imp
o de mi trabajo rece
NOMBRE: Salvador
Pahua Ramos
FECHA: 13-Marzo-2003
FIRMA: [Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno PAHUA RAMOS SALVADOR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION Y DEFENSA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Luciano Silva Ramirez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Silva Ramirez en oficio de fecha 12 de noviembre de 2002 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 10 de febrero de 2003 me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis, y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T É N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 14 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias graves de lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

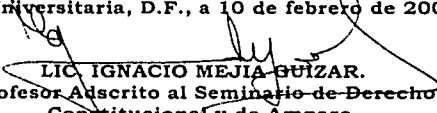
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION Y DEFENSA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"**, elaborada por el alumno **PAHUA RAMOS SALVADOR**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 10 de febrero de 2003.


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION Y DEFENSA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS", elaborada por el alumno PAHUA RAMOS SALVADOR, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., noviembre 12 de 2002.**



DR. LUCFANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

lrm

AGRADECIMIENTOS

*A Dios por estar siempre conmigo,
porque estuviste ahí cuando más te necesitaba y se
que en ti tengo a un gran amigo.*

*Queridos mamá y papá:
Este trabajo también es suyo, porque
gracias a su amor, cariño y ejemplo, se
pudo realizar. Gracias papás
porque todo lo que he logrado,
ha sido por el esfuerzo de ustedes, por su
lucha día a día y por seguir siempre
hacia adelante a pesar de las
adversidades.*

*Para quien amo:
Mi niña bonita Norma Leonor Morales González
por su amor, comprensión y compañía
en esos instantes difíciles de mi vida,
porque los momentos más felices de mi vida,
son los que paso contigo, y son los recuerdos que
tienen un significado especial para mí.
Por eso quiero decirte lo mucho que te amo, que
estás en todos mis pensamientos y en mi corazón,
pues deseo con ilusión que pronto llegue el día que
permanezcas para siempre junto a mí.*

*A mis hermanos:
María Elena sigue como hasta ahora,
luchando por lo que quieres; Ignacio
nunca cambies la forma como eres;
Miguel Ángel ojalá nunca dejes de ser
soñador; Pablo César y Arturo por su
amistad que siempre estuvo presente.*

*A mis sobrinos:
Marcos Alán, Vanessa Polet y Andrea Lissette,
por esos momentos de alegría que nos dan, porque
son una bendición de Dios.*

*A la familia Morales González
por su cariño.*

*A todos mis maestros
por sus sabias enseñanzas.*

*A mis amigos siempre incondicionales.
Hacer una lista de ellos sería muy larga e
inútil, pues lo que importa es que disfruto
de su presencia y recuerdos; y sus nombres
los tengo grabados en mi corazón.*

*A la memoria de todas aquellas personas con las
que me hubiera gustado compartir este momento.*

Quiero dejar constancia de mi gratitud y respeto a las siguientes personas:

*Al Doctor Luciano Silva Ramírez por dirigirme brillantemente durante la elaboración de
mi tesis.*

*Al Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes por sus sabios consejos y apoyo no sólo en la
elaboración de mi tesis sino en mi vida profesional.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Al pueblo de México, que a través de sus contribuciones hacen posible la existencia de la
Universidad Nacional Autónoma de México, ya que la colegiatura anual que pagamos es
puramente simbólica.*

**"JURIS PRAECEPTA SUMMA HAEC: HONESTE VIVERE, ALTERUM NON
LAEDERE, SUUM CUIQUE TRIBUERE."** Estos son los principios del derecho: vivir
honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo.
Digesto, Lib. I, T.T. I párrafo 1º.

"NON OMNE, QUOD LICET, HONESTUM EST." No todo lo que es lícito es honesto.
Digesto, Lib. I, Tít. XVII.

**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

Í N D I C E

	Págs.
INTRODUCCIÓN.	IV

**CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEL JUICIO DE
AMPARO.**

1.1	Constitución de Apatzingán.	1
1.2	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	2
1.3	Constitución Centralista de 1836.	4
1.4	Constitución Yucateca de 1841.	7
1.5	Basos Orgánicas de 1843.	11
1.6	Acta de Reformas de 1847.	12
1.7	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	16
1.8	Leyes reglamentarias del juicio de amparo anteriores a la Constitución de 1917.	20
	1.8.1 Ley del 30 de noviembre de 1861.	20
	1.8.2 Ley del 20 de enero de 1869.	23
	1.8.3 Ley del 14 de diciembre de 1882.	24
	1.8.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.	27
	1.8.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.	29
1.9	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	31
1.10	Leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.	35
	1.10.1 Ley de Amparo de 1919.	36
	1.10.2 Ley de Amparo de 1936.	38

CAPÍTULO II. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1	Garantías constitucionales.	40
	2.1.1 Concepto.	42
	2.1.2 Características.	47

2.1.3	Clasificación.	49
	a) De igualdad.	50
	b) De libertad.	52
	c) De propiedad.	54
	d) De seguridad jurídica.	56
2.2	Garantías sociales.	63
2.3	Derechos Humanos.	64
	2.3.1 Concepto.	65
	2.3.2 Características.	68
	2.3.3 Clasificación histórica.	70
	a) Primera generación.	70
	b) Segunda generación.	71
	c) Tercera generación.	72
	d) Cuarta generación.	73
2.4	Semejanzas y diferencias entre las garantías constitucionales y los derechos humanos.	74

CAPÍTULO III. MEDIOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS PROTECTORES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1	El juicio de amparo.	78
	3.1.1 Concepto.	82
	3.1.2 Clasificación.	91
	a) Amparo indirecto o binstitucional.	92
	b) Amparo directo o uninstitucional.	96
3.2	El artículo 102, apartado B, constitucional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	98
3.3	Las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	105
3.4	Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	107

CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1	El amparo y su eficacia jurídica en la defensa de los derechos del hombre en México.	111
4.2	Ineficacia jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	128
4.3	Necesidad de una reforma constitucional y legal en materia de protección de las garantías constitucionales y los derechos humanos.	138

4.4	Propuesta de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, así como a la Ley y al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	144
	CONCLUSIONES.	155
	BIBLIOGRAFÍA.	160

INTRODUCCIÓN.

El propósito fundamental de esta tesis de investigación denominada "*EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.*", será analizar las instituciones del juicio de amparo y del Ombusman mexicano, con la finalidad de demostrar la efectividad jurídica del amparo en cuanto a la protección y defensa de las garantías individuales o también conocidas como derechos fundamentales del hombre.

Cabe destacar que no existe una diferencia sustancial entre los términos garantías individuales y derechos humanos, ya que ambas se refieren a aquellos derechos fundamentales del hombre que han sido reconocidos internamente por la legislación vigente de cada país. A nuestro entender, pueden identificarse los conceptos de "garantía individual" con el de "derechos fundamentales del hombre o derechos humanos".

Ahora bien, la importancia de esta investigación es la de establecer que el procedimiento cuasi jurisdiccional que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es ineficaz jurídicamente para proteger y defender de manera adecuada los derechos fundamentales del hombre; en cambio, el procedimiento

jurisdiccional seguido ante las instancias Federales (Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación), es bastante efectivo para otorgar protección y defensa a esos derechos, además de que sus determinaciones deben ser cumplidas cabalmente.

Así, a lo largo del presente ensayo, consideramos que el medio idóneo para lograr la efectiva protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre es el juicio de amparo. Por lo que es permitido afirmar que el sistema de control de protección y defensa de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella encomendado a un órgano jurisdiccional es hasta hoy el más firme y el mejor consagrado para tal finalidad.

En cuanto al contenido de la presente tesis se desarrollará de la forma siguiente:

En el primer capítulo se desarrollará lo relativo a los antecedentes generales tanto de las garantías individuales como del juicio de amparo.

En el segundo capítulo se abordarán los conceptos generales, características y clasificación tanto de las garantías individuales como de los derechos humanos. Posteriormente, delimitaremos las diferencias existentes entre ambos términos.

En el tercer capítulo se analizará el concepto y clasificación de la institución del juicio de amparo; De igual forma, estudiaremos el marco jurídico constitucional y legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el procedimiento para presentar una queja y las recomendaciones de dicho organismo administrativo.

Finalmente, en el cuarto capítulo se hará hincapié en la eficacia jurídica del juicio de amparo y en la ineficacia jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales para proteger y defender los derechos constitucionales de los gobernados. En consecuencia, consideramos necesaria una reforma constitucional y legal en materia de protección de los derechos fundamentales del hombre, por lo que proponemos reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo, así como a la Ley y al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PAGINACION DISCONTINUA



CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Constitución de Apatzingán.

Resulta pertinente iniciar el estudio de los antecedentes de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, analizando este ordenamiento constitucional, que no obstante, de no establecer un mecanismo de control constitucional, resulta ser el primer código político de nuestro país.

Denominada originalmente como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", se expidió en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció un sistema centralista y consignó en el capítulo V, artículos 24 al 40, algunas garantías de igualdad, propiedad, seguridad y libertad de los ciudadanos.¹

En el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, se establece que la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, por lo que considera que la conservación de estos derechos es el objeto de los gobiernos y, por tanto, el único fin de las asociaciones políticas.

Como podemos apreciar, desde entonces, existió la preocupación por proteger los derechos humanos, pero no se contempló el medio tutelar de los mismos.

¹ Cfr. REYES TAYABAS, Jorge. Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo. Colec. Textos Universitarios. Quinta edición. Ed. Themis. México. 2000. p. 180.



La Constitución de Apatzingán es el primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia en nuestro país; a pesar de ello, este documento fundamental careció de vigencia práctica, y no obstante de haber establecido diversas garantías constitucionales en favor de los gobernados, como ya se anotó, no contempló un instrumento jurídico capaz de tutelar esos derechos subjetivos públicos; cabe resaltar que aunque se hubiera establecido un medio de control constitucional de los actos de las autoridades como el juicio de amparo, su eficacia jurídica no se habría podido demostrar, debido a que este cuerpo normativo no tuvo vigencia alguna.

Pudiéramos concluir que la Constitución de Apatzingán no constituye el primer antecedente nacional del juicio de amparo, porque nunca estuvo vigente; además de no haber establecido un medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades estatales; sin embargo, si podemos decir que es la primera Constitución, previa a la independencia de México, que consagró un catálogo de derechos humanos en favor de los individuos; asimismo, es el primer ordenamiento en contener la expresión de principios o postulados contrarios al régimen virreinal, destinados a preparar las futuras instituciones jurídico-políticas.

1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Esta Constitución estableció un régimen de gobierno federal y es considerada como el segundo código político mexicano que estableció una relación estrecha entre las garantías individuales, pero sin consignar un medio



jurídico protector de esas garantías. No obstante, es la primera Constitución que tuvo una vigencia real en nuestro país hasta 1835.²

En este ordenamiento normativo no se incluyó una declaración de derechos humanos, pero sí encontramos dispersas dentro de su texto algunas garantías individuales, sobre todo referentes al proceso penal.

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, no consignó un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales consagradas, sin embargo, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Lo anterior podemos corroborarlo de la transcripción de dicho precepto, el cual establecía:

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V. Conocer:

"Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."³

En la Constitución de 1824, advertimos, en la parte final del artículo transcrito, que se estableció la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las violaciones a la Constitución y a las leyes generales, pero,

² Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1998. Vigésimo primera edición actualizada. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 154.

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. p. 188.





desafortunadamente, se encomendó esta protección a una ley reglamentaria que no llegó a expedirse.

Por otro lado, el artículo 163 de la Constitución de 1824, disponía lo siguiente:

"Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva."⁴

Del precepto transcrito literalmente se determina que en la Constitución de 1824 existía la preocupación de sujetar todo acto de autoridad a un control constitucional, sin embargo, aún no existía la institución que pudiera desempeñar esa función, no obstante, empezaba a gestionarse un movimiento que daría origen al juicio de amparo.

También el artículo 163 estableció en su texto, el respeto y sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a la acta constitucional.

1.3 Constitución Centralista de 1836.

Esta ley fundamental se dividió en siete estatutos o leyes, razón por la cual a la Constitución Centralista de 29 de diciembre de 1836, también se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales.⁵

⁴ *Ibidem.* p. 193.

⁵ *Cfr. Ibidem.* p. 202.



Esta Constitución estableció un régimen centralista y creó el llamado Supremo Poder Conservador. Este medio de control político para el maestro Juventino V. Castro, es copiado o inspirado del modelo francés constituido por el senado conservador, que contemplaba la Constitución francesa de 13 de diciembre de 1799. Dicho órgano político se depositada en 5 individuos de los que se renovaría uno cada dos años, cuyos actos no estaban sujetos a responsabilidad alguna y, conforme al artículo 17 de la Segunda Ley Constitucional, sólo respondían ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser juzgados o reconvénidos por sus opiniones.⁶

La Primera de las Siete Leyes Constitucionales dictada el 15 de diciembre de 1835, fue una declaración de derechos humanos y de obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, por lo que el primer logro alcanzado de tal documento, radicó en el establecimiento de un listado claro y preciso de las hoy llamadas garantías individuales. Entre otras garantías se establecieron varias de las correspondientes al proceso penal, la forma en que deberían practicarse los cateos, la libertad de tránsito y la libertad de imprenta (artículos 1 al 15).

El órgano político creado en 1836 tenía entre otras facultades, con arreglo a la Segunda Ley Constitucional en su artículo 12, fracciones I, II y III, la de declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarias al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exigieran el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o dieciocho diputados por lo menos; También la de declarar la nulidad de los actos

⁶ CH. CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 285.



del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, a excitativa del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes en el caso de usurpación de facultades.

De acuerdo con el artículo 12 analizado, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos, sino que necesitaba que los otros poderes hicieran la excitativa requerida. Asimismo, se establece que el Supremo Poder Conservador no sólo gozaba de la facultad de control de la constitucionalidad, sino también de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, este órgano político llegó a tener un sinnúmero de facultades, incluso podía controlar los actos de las autoridades judiciales, pero careció de fuerza legal para hacer cumplir sus determinaciones.

En las tres fracciones comentadas existe un elemento común, consistente en que el Supremo Poder Conservador no funcionó de *mutuo proprio*, sino que requería la excitativa de los otros poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

Como podemos advertir, en la Constitución Centralista de 1836, se crea un órgano político con facultades desmesuradas, por lo que su actuación no estuvo sujeta a control alguno. Sin embargo, este órgano constituyó un primer intento real de implementar en México un juicio constitucional, no obstante contó con muchas fallas, como es el hecho de que ese Supremo Poder Conservador nunca actuó a instancia de particulares, sino a excitativa de los otros poderes, por lo que dependía de éstos.



Como hemos visto, el Supremo Poder Conservador tenía un poder absoluto, sin embargo, careció del poder coactivo para hacer que los otros poderes cumplieran sus determinaciones.

Esta Constitución centralista estableció, por primera vez, un control constitucional y legal de los actos de las autoridades estatales. Sin lugar a dudas, este ordenamiento mexicano creó la preocupación en los futuros constituyentes de dotar de un medio de control de la Constitución y la ley a nivel constitucional.

1.4 Constitución Yucateca de 1841.

Esta Constitución estatal resultó de suma importancia, porque es el punto de partida del juicio de amparo como medio de protección y defensa de las garantías constitucionales.

Con la entrada en vigor de las Leyes Constitucionales de 1836, se implantó un sistema centralista. Según estas leyes, el Estado de Yucatán se convirtió en un departamento, a lo que se opuso dicha Entidad, lo que trajo como consecuencia la independencia de ese Estado, el cual restableció el régimen federal.

Debido a que Yucatán se encontraba separado del sistema centralista, existió la necesidad de elaborar un proyecto de Constitución como si se tratara de una Entidad Federativa.

En agosto de 1840 se convocó a un Congreso Constituyente yucateco, formándose una comisión, integrada por Manuel Crescencio García Rejón, Pedro



C. Pérez y Darío Escalante, que sería la encargada de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1825, pero uno de los miembros de la comisión redactora -Manuel Crescencio Rejón- propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades se incluía al amparo como medio de tutela de las Constitución y las leyes.⁷

Dicha comisión presentó un proyecto el 23 de diciembre de 1840, cuyo nombre oficial fue el de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado.", el cual fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.⁸

En el proyecto de Constitución de Yucatán se propuso la inserción de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control constitucional al que se le dio el nombre de amparo.⁹ Esta Constitución local, al igual que las anteriores Constituciones Federales, denominó a los derechos fundamentales del hombre como garantías individuales.

Este proyecto implantaba un sistema bicameral, creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.¹⁰

⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 108.

⁸ Cfr. ídem.

⁹ Cfr. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. El juicio de amparo. Segunda edición. Ed. Harla, México, 1998. p. 19.

¹⁰ Cfr. CASTRO, Juvenino V. Op. cit. p. 286.



La verdadera aportación de la Constitución yucateca de 1841 radicó en la consagración del sistema de amparo, según se desprende del contenido de sus artículos 53, 63 y 64 que disponían:

"Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. ...".

"Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo, breve y sumariamente las cuestiones que se susciten en los asuntos indicados."

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."¹¹

De los preceptos transcritos, siguiendo al maestro Juventino V. Castro, podemos hacer algunas precisiones:

El artículo 53 de la Constitución yucateca otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias, ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado, limitándose en todos los casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 108.



violada.¹² A partir de ese momento, el encargado de tutelar la Constitución no sería un órgano político, sino un órgano con funciones jurisdiccionales.

Por su parte, los artículos 63 y 64 otorgaron a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios, es decir, contra autoridades administrativas, que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces -que eran las Salas de la Suprema Corte del Estado- por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Para Jorge Reyes Tayabas en esta Constitución se contemplaron dos principios fundamentales que rigen la institución del juicio de amparo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 107 de nuestra Constitución vigente, a saber: a) el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada y b) el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, conocido también como Fórmula Otero; este último fue idealizado por Manuel Crescencio Rejón y perfeccionado por Mariano Otero.¹³

Consideramos a la Constitución yucateca de 1841 como un verdadero antecedente del juicio de amparo como medio de tutela de las garantías del gobernado, sin embargo, dicho cuerpo normativo tuvo sus deficiencias como fue el hecho de otorgar a los jueces la misma facultad esencial que a la Suprema Corte de Justicia, por lo que el amparo perdía los lineamientos de juicio constitucional y

¹² Cfr. CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 286.

¹³ Cfr. REYES TAYABAS, Jorge. Op. cit. p. 183.



se convertía en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, y de acuerdo al artículo 64 adquirió el carácter de recurso de alzada.

En la Constitución yucateca se enmarcaron una serie de garantías individuales, lo que sirvió de base para poder establecer un medio de protección de las mismas. Además, este ordenamiento jurídico instituyó las primeras bases o principios constitucionales que sustentan al amparo hoy en día.

1.5 Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843, aunque no constituyen un antecedente del juicio de amparo, porque no preveían un medio de control constitucional de los actos de las autoridades estatales, resulta conveniente hacer referencia a ellas, ya que en el título II "De los habitantes de la República", artículos 9 y 10, se contenía un catálogo de los derechos de los gobernados.

En diciembre de 1842, se estableció la Junta Nacional Legislativa, integrada por 89 notables, con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional del General Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año.¹⁴

¹⁴ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 20.



En este ordenamiento legal se suprimió el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836; asimismo, se atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y, por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos expedidos en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases.¹⁵

A pesar de que este ordenamiento supremo contenía un catálogo de los derechos de los habitantes de la República, no se previno algún procedimiento ni órgano de protección específico de tales derechos, por lo tanto no constituye un antecedente firme de nuestro juicio de amparo.

1.6 Acta de Reformas de 1847.

En 1846 se integra un Congreso Constituyente, se nombró una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración de un proyecto de Constitución Federal que debería ser sometido a la aprobación del Congreso.

Dentro de esta comisión se dividieron las opiniones, por una parte los juristas Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, quienes suscribieron un dictamen el 5 de abril de 1847, que proponía la restauración de la Constitución de

¹⁵ *Idem.*



1824, sin reforma alguna, siendo el Congreso el que estableciera posteriormente los cambios necesarios.¹⁶

Por su parte, el ilustre jurista Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de restablecer la Constitución de 1824 sin que sufriera alguna reforma, por lo que formuló un voto particular, el cual contemplaba diversas modificaciones al texto constitucional.

El voto particular de Mariano Otero contenía un proyecto de disposiciones que después se convirtieron en los artículos 22 al 25 del Acta de Reformas. Tal voto particular fue jurado el 21 de abril de 1847 y se convirtió en el Acta de Constitución y Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847 con algunas modificaciones.¹⁷

Los citados preceptos que consignaba el Acta de Reformas establecían:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto."

"Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas."

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 117.

¹⁷ Cfr. Ídem.



"Artículo 24. En el caso de los articulados anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹⁸

El artículo 22 transcrito contemplaba un sistema de control político para proteger la Constitución y las leyes generales, de las leyes de los Estados.

A su vez, el artículo 23, reguló la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General contraria a la Constitución, pero se requería la excitativa del Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores o tres legislaturas, siendo la Suprema Corte la encargada de conocer del reclamo, sin embargo, era necesario someter la ley a la aprobación de las legislaturas, las cuales tenían que emitir su voto en un plazo de tres meses. En consecuencia, no se trató de un control jurisdiccional, sino político, ya que la resolución final la dictaban las legislaturas por mayoría.

El artículo 24 establecía que el Congreso General y las legislaturas, deberían limitarse a decidir si la ley que se atacaba era o no anticonstitucional; asimismo, dispuso que en toda declaración afirmativa debería insertarse el texto constitucional o la ley general que se consideraba violada.

¹⁸ TINA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. pp. 474 y 475.



Pero, en realidad, el artículo 25 es de mayor importancia para nuestro estudio, pues en él se consagró un sistema de control jurisdiccional; De igual forma, este precepto consignó el derecho de los habitantes de la República de ser amparados en el ejercicio y conservación de sus garantías individuales; la competencia de los Tribunales de la Federación para otorgar ese amparo; la procedencia del recurso contra los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, excluyendo los actos procedentes del Poder Judicial; y, por último, que en la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir la protección solicitada en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivase, es de aquí donde surge lo que se conoce hoy en día como Fórmula Otero, la cual se encuentra inserta en nuestra Constitución vigente en la fracción II del artículo 107.

Ante el hecho de que la Constitución de 1824 no contenía un capítulo sobre derechos humanos, el artículo 5 del Acta de Reformas estableció:

"Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas."¹⁹

Como podemos advertir de la transcripción del artículo 5 del Acta de Reformas, se consignó que los derechos del hombre reconocidos en la Constitución -como el derecho a votar, el derecho de petición, el derecho de

¹⁹ *Ibidem*, p. 469.



reunión y pertenecer a la Guardia Nacional- serían protegidos a través de un medio jurídico, el cual sería fijado por una ley secundaria, la cual nunca se expidió.

En este documento se aclara que la Constitución reconoce los derechos fundamentales del hombre y que es a través de ciertas garantías como se logra su aseguramiento.

Podemos afirmar que en el Acta de Reformas, la protección de la Constitución también se ejercía por órgano político, pues en el artículo 22 se otorgó facultades al Congreso para declarar nula toda ley de los Estados que atacara a la Constitución o las leyes generales, lo que se iniciaba en la Cámara de Senadores.

Por su parte, el artículo 5 de dicha Acta, esbozó la idea de crear un medio jurídico de control constitucional, para el efecto de proteger las garantías individuales, lo que originó un sistema mixto de protección de la Constitución, ya que se mezcló el control político con el jurisdiccional.

1.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Esta ley fundamental emanó del Plan de Ayutla, por lo que en acatamiento a éste, se convocó a un Congreso Constituyente extraordinario, el que inició sus



funciones el 14 de febrero de 1856 y las concluyó el 5 de febrero de 1857.²⁰ Este Congreso designó una comisión para elaborar un proyecto de Constitución.

Dentro de este contexto, el diputado Melchor Ocampo propuso que los juicios de amparo fueran del conocimiento exclusivo de los Tribunales de la Federación, sin embargo, hubo una fuerte oposición por parte de su colega Ignacio Ramírez, quien aconsejó que dicho juicio lo conociera un jurado compuesto por vecinos del distrito jurisdiccional, es decir, un control constitucional por medio de la opinión pública, lo que desvirtuaba la institución del amparo.²¹

Pero, gracias al diputado León Guzmán, porque sus colegas Melchor Ocampo y Joaquín Ruíz integrantes de la comisión encargada de la redacción final de la Constitución de 1857 no se presentaron a esa tarea, se suprimió el texto del artículo 102 aprobado, lo que eliminó el jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora, permitiendo que el juicio de amparo estuviera revestido de la técnica jurídica encargada al órgano jurisdiccional, sin intervención de un jurado popular.²²

En la Constitución Federal de 1857 desapareció el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847. Asimismo, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso (título I, sección I, artículos 1 al 29).

²⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 124.

²¹ Cfr. CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 287.

²² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 125.



La Constitución de 1857, en su artículo 1º estableció:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."²³

De acuerdo con la Constitución de 1857, no crea los derechos humanos, sino que los reconoce y llega a considerarlos como la base y el objeto de las instituciones sociales.

El Constituyente de 1857, aprobó, en relación directa con el juicio de amparo, los artículos 100, 101 y 102, cuyo texto fue modificado por una comisión de estilo, la cual transformó los artículos 100 y 101 en los artículos 101 y 102, respectivamente.

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo se consagró en los artículos 101 y 102, por lo que resulta necesaria su transcripción.

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. p. 607.



protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.²⁴

El amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, no protegió toda la Constitución, sino sólo la parte de ella referida a las garantías individuales. Asimismo, no controlaba, de forma expresa, la legalidad de los actos de autoridad. No obstante, los artículos 14 y 16 de la citada ley fundamental fueron los pioneros para la posible extensión del juicio de amparo a toda la Constitución y a toda ley, según se desprende de su transcripción.

“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”.²⁵

En los dispositivos transcritos encontramos la posible extensión del amparo, en cuanto medio de protección de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. En otras palabras, a través de la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la protección del amparo a toda la Constitución y, posteriormente, a todas las leyes.

En conclusión, podemos aseverar que fue en la Constitución de 1857 donde se suprimió el sistema de control constitucional por órgano político, que contenía el Acta de Reformas de 1847; por lo tanto, desde la vigencia de la ley fundamental

²⁴ *Ibídem.*, pp. 623 y 624.

²⁵ *Ibídem.*, pp. 608 y 609.



de 1857, se otorgó la función de su protección al Poder Judicial Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus garantías y mediante la interposición de un verdadero juicio.

Además, este documento fundamental, en su artículo 102, reiteró la llamada Fórmula Otero. Igualmente, contenía los principios jurídicos fundamentales de iniciativa o instancia de parte agraviada y prosecución judicial del procedimiento.

1.8 Leyes reglamentarias del juicio de amparo anteriores a la Constitución de 1917.

Las leyes reglamentarias del amparo, es decir, aquellas que regulan el procedimiento, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales que violan las garantías individuales o lesionan el orden constitucional, las hemos clasificado para fines didácticos y cronológicos en dos grupos, a saber: aquellas que se expidieron durante la vigencia de la Constitución de 1857 y las que reglamentan el juicio de amparo a la luz de la Constitución de 1917.

A continuación, haremos referencia a esas leyes reglamentarias y analizaremos sólo aquellos dispositivos de las mismas, que sirvan de apoyo a nuestro estudio.

1.8.1 Ley del 30 de noviembre de 1861.

El nombre oficial de esta ley reglamentaria fue el de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la



Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, 26 de noviembre de 1861.²⁶ Nótese, que no se le llama Ley de Amparo, aunque ciertamente se trata de la primera Ley de Amparo.

Como contemplaba el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, los juicios previstos en el artículo 101 se seguirían a petición de parte agraviada, a través de procedimientos y formas del orden jurídico que se determinarían por una ley reglamentaria, la cual se expidió hasta el 26 de noviembre de 1861.

La primera Ley de Amparo tuvo gran importancia, ya que durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de dicha ley reglamentaria, el amparo permaneció como letra muerta.

Esta ley de 1861 constaba de 33 artículos, divididos en cuatro secciones, los cuales encauzaron acertadamente la institución del juicio de amparo.

Del texto de los artículos 1 y 2 de la ley de 30 de noviembre de 1861, se desprende el alcance del juicio de amparo, es decir, amplían la protección que otorgaba este juicio, ya que el primer dispositivo establecía la competencia de los tribunales federales para impugnar las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de la ley reglamentaria. Además, el artículo 2 reconocía el derecho de todo habitante de la República que en su persona e intereses considerara violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución, de acudir a la justicia federal para solicitar el amparo y protección.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 128.



Como podemos apreciar ya no únicamente se defendían los derechos contenidos en el texto constitucional sino también, de cierta forma, los ordenamientos secundarios derivados de la Constitución. Lo anterior resultó en una indudable extensión del juicio de amparo, ya que esta institución surgió, originalmente, como medio de protección y defensa de todo derecho inherente al ser humano.

Por su parte, el artículo 3 de la ley sujeta a estudio, establecía:

"Artículo 3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada."²⁷

De conformidad con el mencionado artículo 3, se estableció la competencia del Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivaba la queja. De igual forma, se señalaba que si el acto reclamado provenía de un Juez de Distrito, el amparo se promovía ante su suplente. En la primera parte de este precepto se despejaron las dudas en cuanto a la procedencia del amparo contra autoridades judiciales, por lo tanto el amparo ya no se limitaba al control de los actos del Poder Legislativo y Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales, incluso el Poder Judicial.

Sin lugar a dudas, esta ley reglamentaria del amparo tuvo una tendencia expansionista de esta institución, en relación con el texto constitucional, pues fue

²⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera ley de amparo de 1861. UNAM. México. 1987. pp. 100 y 101.



el punto de partida del amparo como control de la legalidad de los ordenamientos secundarios.

La nota característica de esta ley de 1861 radicó en la extensión de la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violara las garantías instituidas en la Constitución, sino también las leyes secundarias, lo que evidencia la tendencia de que el citado juicio asumiera el control de la legalidad respecto de los referidos ordenamientos. A pesar de ello, esta ley prácticamente no tuvo vigencia por los acontecimientos de la época.

1.8.2 Ley del 20 de enero de 1869.

Su denominación oficial fue la de "Ley Orgánica sobre el recurso de amparo, de 20 de enero de 1869."²⁸

La ley de 1869 era la segunda regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

La ley orgánica del amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más detallada que la primera.²⁹

El artículo 1 de la ley de 1869 transcribía íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, estableciendo la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo preveía el artículo 8. Por lo tanto, resultó evidente la oposición que existió entre el artículo 8 de la ley

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 130.

²⁹ CÉ. BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 134.



reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Constitución de 1857 en cuanto a la procedencia del amparo en los negocios judiciales.

El juicio de amparo en el fondo no cambió, el procedimiento establecido en la ley de 1861 era similar al de la nueva ley reglamentaria, con la diferencia de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito ya no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino que eran revisadas de oficio por la Suprema Corte.

Quizá lo relevante de esta ley fue que en su artículo 8, estableció la improcedencia del amparo contra actos de autoridad judicial, el que años más tarde declaró inconstitucional la jurisprudencia de la época de la Suprema Corte, al establecer que el amparo era procedente contra actos de cualquier autoridad.

1.8.3 Ley del 14 de diciembre de 1882.

Conocida originalmente como "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de diciembre 14 de 1882."³⁰

La ley de 1882 era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102, siendo más detallada, pues, incluso, formalmente aumentó su articulado a 83, en comparación con la anterior ley que sólo contenía 31 artículos.



La ley de 1869 rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió la nueva ley reglamentaria del amparo, que en términos generales contenía una regulación parecida.³¹

La ley en comento, en su artículo 2, reiteró la Fórmula Otero, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución de 1857, al establecer:

"Artículo 2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³²

El procedimiento del amparo era análogo al de la ley anterior, inclusive el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, continuó siendo de oficio (artículo 33).

A diferencia de la ley de 1869, la de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiera la demanda dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que causara ejecutoria la sentencia que hubiera vulnerado alguna garantía constitucional.

En el artículo 6 de ley en comento, se previene la procedencia del amparo contra Jueces Federales y Magistrados de Circuito.

³¹ Cfr. BÚRGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. Op. cit. p. 136.

³² CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. Leyes electorales, las de imprenta y amparo. Ed. Aguilar e hijos. México. 1883. p. 107.



En la ley de 1882, se reguló con mayor precisión lo relativo a la suspensión en los juicios de amparo (capítulo III, artículos 11 al 19).

También en esta ley reglamentaria, surgió la figura procesal del sobreseimiento (capítulo especial, artículos 35 al 37).

Por su parte, en el artículo 42 de la ley en estudio, se estableció:

"Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."³³

El dispositivo transcrito sienta las primeras bases en cuanto al principio de suplencia de la queja deficiente, aunque posteriormente se regularía con mayor precisión.

En cuanto a la jurisprudencia, únicamente se hace alusión a ella en el capítulo X "De la responsabilidad en los juicios de amparo", artículo 70, el cual establece que la interpretación de la Constitución es fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, pero sin señalar si la jurisprudencia constitucional es o no obligatoria.

La ley de 1882 fue incluida en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.³⁴

³³ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. Op. cit. p. 127.

³⁴ Cfr. BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit. p. 136.



1.8.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 pretendió reunir en un solo ordenamiento todas las leyes de carácter federal, de ahí la denominación de dicho código.

El proyecto original para elaborar un Código de Procedimientos Federales fue una idea que surgió dentro del gobierno de Benito Juárez, en 1872, designándose a una comisión compuesta por los abogados Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares. Esta comisión elaboró dos títulos que se imprimieron y distribuyeron a fin de recabar las opiniones de los especialistas en la materia. Sin embargo, la comisión no continuó su obra, en virtud de los cambios políticos que ocurrieron en el país.³⁵

En enero de 1885 inició sus trabajos una nueva comisión formada por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, a quienes más tarde se unieron Fernando J. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara. Esta comisión concluyó la parte relativa sólo al procedimiento civil.³⁶

El 4 de junio de 1894 se instaló otra comisión para elaborar el Código de Procedimientos Federales, la cual elaboró y logró la expedición del título preliminar, relativo a la organización y competencia del Poder Judicial de la

³⁵ Cfr. http://publicaciones.derecho.org/redm/N@UMERO_2_Agosto_y_Septiembre_de_1999/2, p. 1 de 4.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 2 de 4.



Federación; del título primero, relativo a las reglas generales del procedimiento civil; y, por último, de los títulos segundo y tercero, los que, unidos al primero, integraron el libro referente al procedimiento civil federal. El libro segundo, que se ocuparía de los procedimientos del orden penal, no llegó a elaborarse, por lo que el código se compuso de un solo libro.³⁷ El juicio de amparo se reguló en el título segundo.

Ahora, en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, el articulado aumentó hasta 104 preceptos.

Pues bien, en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, se insertó en sus disposiciones un capítulo especial -el capítulo VI del título II, artículos 745 a 849- dedicado al estudio del juicio de amparo, que es un procedimiento federal. De esta manera el código en comento recogió las disposiciones contenidas en la ley de 1882.

Desde nuestro punto de vista, la pretensión del legislador de querer agrupar en un código adjetivo todos los procedimientos federales era erróneo, ya que el juicio de amparo aunque tiene características procesales desde su nacimiento, también es innegable que presentó rasgos autónomos, los que exigían una regulación jurídica única e independiente.

³⁷ Cfr. *idem*.



En términos generales, el procedimiento del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 se ventiló en los mismos términos que las legislaciones anteriores.

Entre las novedades que estableció el código de 1897, se encuentra el que trazó las primeras líneas sobre el tercero perjudicado, que según el tercer párrafo del artículo 753 era "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil."

También, este ordenamiento legal consagró los principios generales que rigen al juicio de amparo en términos similares a los establecidos en las leyes precedentes.

1.8.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles derogó las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el código anterior (artículo 4º transitorio).

Se trató de una codificación de procedimientos civiles que incluía la regulación del juicio de amparo en el capítulo VI, sección I, lo que consideramos fue equivocado, ya que la materia civil reducía la materia de amparo, es decir, no tomaba en cuenta que existían actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos, es decir, el hecho de insertar en un Código Federal de Procedimientos Civiles la normatividad procesal del juicio de amparo, daba la idea errónea de que



el amparo era un procedimiento civil y no de carácter constitucional, que podía tratar sobre diferentes áreas del derecho.

El artículo 661, del código en comento, reproduce el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que el amparo procedía respecto de cualquier autoridad.

Debido al abuso en la promoción del amparo, se determinó, como regla general, que sólo sería procedente contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, con la obligación de los gobernados de agotar los recursos ordinarios existentes antes de promover esta clase de juicio, lo que es conocido hoy en día como el principio de definitividad (artículo 763 y siguientes de aquel antiguo código). Lo anterior tuvo como excepción la hipótesis en que se impugnaran ciertas providencias judiciales en materia civil, que fueran de ejecución irreparable dentro del juicio.

El código en estudio, en su artículo 768, sujetaba al amparo en materia civil a una serie de requisitos, los cuales se siguen exigiendo para la procedencia del juicio de amparo.

Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, son más precisas que el código anterior, esencialmente, por lo que se refería al concepto del tercero perjudicado (artículo 672) y a la suspensión del acto reclamado, la cual procedía de oficio o a petición de parte (artículo 708).



El procedimiento del amparo en el código de 1908 es semejante al establecido en los ordenamientos anteriores, con la particularidad de que sustituye la denominación del "Promotor Fiscal" por la de "Ministerio Público" (artículo 670).

Este código dedicó la sección XII para reglamentar la jurisprudencia, la cual se formaba por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 fue casi nula, porque se desataron varios acontecimientos en nuestro país, primero la Revolución Maderista de 1910, luego los hechos de la Decena Trágica y, finalmente, en 1914 Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hizo desaparecer los tres poderes existentes, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se volviera a instalar en 1917.³⁸

1.9 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución.³⁹

³⁸ Cfr. PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. Sexta edición. Cárdenas editor y distribuidor. México. 2001. pp. 86 y 87.

³⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pp. 140 y ss.



Dentro de ese Congreso Constituyente, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina presentaron un voto particular sobre el texto del artículo 107, que regresaba a una redacción parecida del artículo 102 de la Constitución de 1857. En cambio, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de Constitución presentó un dictamen sobre el artículo 107, que a diferencia del artículo 102 de la ley fundamental de 1857, comprendía una detallada redacción. El artículo 103 y 107, propuestos por la comisión, fueron aprobados por la mayoría de los diputados, encontrando una oposición casi nula.⁴⁰

Nuestra Constitución actual estableció en el título primero, capítulo I, artículos 1 al 29, los derechos fundamentales del hombre, a los que denominó con el nombre de "garantías individuales"; dicho término resulta impreciso para referirse a esta clase de derechos, sin embargo, para no entorpecer el presente trabajo será materia de estudio líneas más adelante.

Además de contener una declaración de derechos humanos heredada por los constituyentes de 1857, nuestra Carta Magna recogió una serie de derechos inspirados en el ideal de la justicia social, es decir, aquellos derechos en favor de determinados grupos o clases sociales, lo cual se plasmó en los artículos 27 y 123, principalmente.

La Constitución mexicana de 1917 contiene un catálogo de derechos inherentes a la persona, en su artículo 1º se prevé:

⁴⁰ Cfr. Idem.



"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Aunque la Constitución de 1857 y la ley fundamental en vigor tienen una redacción distinta, la idea que prevalece en ambas sobre las garantías individuales y los derechos humanos es la misma, sólo que en la primera se hizo alusión a la fuente de las garantías individuales y esta referencia se omitió en 1917, razón por la cual se ha caído en errores en cuanto a los términos empleados.

Como hemos visto, en la Constitución de 1917 dieron reglamentación primaria al juicio de amparo sus artículos 103 y 107.

El artículo 103 prevé la procedencia del juicio de amparo, originalmente fue idéntico al texto del artículo 101 de la ley fundamental de 1857, sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994⁴¹ se reformó dicho precepto para quedar en los siguientes términos:

- "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
 - "II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
 - "III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal."

En cambio, el artículo 107 se ocupó de disposiciones específicas que resultaban impropias de un texto constitucional, pero que se justificaron por la

⁴¹ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 22.



necesidad de establecer los principios básicos del amparo, a los cuales la legislación secundaria debería sujetarse.

Así, en el artículo 107 se establecieron las bases jurídicas fundamentales que regirían al juicio de amparo, por lo que no se dejó al legislador ordinario las características del amparo, sino que el texto constitucional marcó la pauta a la cual debía apegarse la ley reglamentaria respectiva.

Los principios jurídicos fundamentales que se establecieron en el artículo 107 fueron:

1. Iniciativa o Instancia de parte agraviada;
2. Prosecución judicial del amparo;
3. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;
4. Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
5. Estricto derecho y su excepción, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa;
6. Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
7. Procedencia del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito;
8. Suspensión del acto reclamado;
9. Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto;
10. Jurisdicción concurrente; y



11. Competencia auxiliar y responsabilidad de las autoridades.

Mediante diversas reformas constitucionales, se modificó el texto original del artículo 107⁴² y se adicionaron otros principios como:

1. La existencia del agravio personal y directo;
2. El recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo;
3. Jurisprudencia por contradicción de tesis;
4. Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
5. Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes; y
6. Suplencia de la deficiencia de la queja.

De igual forma, en la Constitución de 1917 se reitera la procedencia del amparo contra actos de las autoridades judiciales.

De aquí en adelante, para modificar el juicio de amparo, se requiere cambiar no sólo la ley reglamentaria, sino también la Constitución.

1.10 Leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, después de haber estudiado las leyes reglamentarias del amparo, que se expidieron durante la vigencia de la Constitución de 1857, nos

⁴²Cfr. Ídem.



corresponde analizar aquellos ordenamientos que regularon el procedimiento del juicio de garantías desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

1.10.1 Ley de Amparo de 1919.

Con la vigencia de la Constitución de 1917, y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 se expidió la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919. Entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que dispuso que todos los amparos solicitados desde el 1º de mayo de 1917 se sujetarían a esta ley para su tramitación (artículo 1º transitorio); y que los de fecha anterior se seguirían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Denominada oficialmente como "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919."; nótese que no se hizo alusión al artículo 107, sino al 104, ya que este último reguló el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a él se refería la ley reglamentaria. Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, se eliminó ese recurso de súplica ante la Suprema Corte.⁴³

En el artículo 1 de esta ley secundaria se establecía la procedencia general del juicio de amparo, el cual era copia íntegra del artículo 103 de la Constitución

⁴³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit. p. 146.



de 1917. Por su parte, los artículos 2 y 3 contenían los principios jurídicos fundamentales de relatividad de las sentencias de amparo y de la existencia del agravio personal. De igual forma, el artículo 11 enumeró los sujetos procesales considerados como partes en un juicio de amparo, a saber: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado, aunque a este último no lo denominó así.

En la ley de 1919 se le atribuyó a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y, a su vez, como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.⁴⁴

En esta ley se eliminó la revisión oficiosa ante la Suprema Corte, la cual había ocasionado el rezago de los asuntos. A partir de esta ley de 1919, la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se tramitaba a petición de parte.

Por otro lado, la experiencia acumulada de la Corte sobre el juicio de amparo se vio reflejada en la jurisprudencia, que a partir de esta ley reglamentaria resultaba obligatoria.

En términos generales, en el articulado de la ley de 1919, se trata de perfeccionar la institución del juicio de amparo a través de sus 175 artículos.

⁴⁴ Cf. BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit. p. 138.



1.10.2 Ley de Amparo de 1936.

Esta ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, se promulgó por el General Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935, y derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.⁴⁵

La ley de 1936 en su texto original contaba con 210 artículos, pero, posteriormente, se le agregó el libro segundo relativo al amparo en materia agraria, artículos 214 al 234.

Cabe destacar que en este ordenamiento jurídico, ya no se hace alusión al recurso de súplica, pero se contemplaron los recursos de revisión (artículos 82 al 94), queja (artículos 95 y 102) y de reclamación (artículo 103). Como podemos observar este sistema de recursos constituyó un avance novedoso con relación a la Ley de Amparo anterior.

En esta ley reglamentaria se incrementaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del amparo, según los artículos 73 y 74, respectivamente.

⁴⁵ Cfr. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 135.



En cuanto a la procedencia y substanciación del amparo se hizo la distinción entre amparo indirecto y directo. El primero se interpondría ante los Jueces de Distrito; el segundo, en cambio, se promovería ante la Suprema Corte de Justicia. Debido a una reforma posterior, el amparo directo se hizo extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito. De tal forma, que en esta ley nació el amparo directo en materia laboral.

Otro acontecimiento sobresaliente digno de mencionar, es el hecho de que en esta ley se dedicó un título especial con un capítulo único para regular la jurisprudencia, que sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, así como para las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Además, la jurisprudencia no sólo se refería a la Constitución y las demás leyes federales, sino también a los tratados internacionales (artículos 192 al 197).

La Ley de Amparo de 1936 es la que se encuentra en vigor, sin embargo, ha sufrido un sinnúmero de reformas y adiciones, las cuales, en la mayoría de los casos, han permitido la continuidad, evolución y perfeccionamiento de nuestro juicio de amparo.



CAPÍTULO II. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 Garantías constitucionales.

Antes de entrar al estudio de las garantías constitucionales debemos hacer algunas apreciaciones en torno al término con el que son conocidas comúnmente, es decir, como garantías individuales.

Mucho se ha discutido sobre la acepción utilizada por la Constitución al hablar de "garantías individuales", ya que para diversos autores serían más precisos otros vocablos, como: derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, entre otros.

Las garantías individuales que instituye nuestra Carta Magna, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga el carácter de gobernado, según su artículo primero vigente, que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".

Debemos señalar que la expresión "garantías individuales" utilizada en el artículo primero constitucional no es acorde con la realidad, por lo que, desde nuestro punto de vista, es más precisa y correcta la de "garantías constitucionales", porque nos referimos a derechos instituidos en la Constitución.



Es por eso, que consideramos conveniente la sustitución del término "garantías individuales" por el de "garantías constitucionales", ya que aquél resulta un tanto impreciso. En cambio, la expresión de "garantías constitucionales" es más acorde con la denominación empleada por la Constitución, lo cual explicaremos a continuación.

La expresión "garantía", se refiere a aquellos derechos humanos consagrados en la Constitución y que se encuentran resguardados, protegidos y salvaguardados por una institución jurídica que el mismo texto fundamental establece, como lo es el juicio de amparo. Además, la palabra "garantías" tiene una gran aceptación en la doctrina y en la práctica.

Por otra parte, la palabra "constitucionales" es más amplia, porque se refiere a esa serie de derechos que se encuentran contemplados en el texto constitucional, y se dirigen y aplican tanto a personas físicas como a personas morales.

Por lo tanto, resulta conveniente que el nombre de "garantías individuales" se cambie o sustituya por el de "garantías constitucionales", porque con este término no se excluye a ningún ente jurídico que deba gozar de los derechos que consagra la Constitución.

Una vez realizada la anterior aclaración, también debemos dejar asentado que no existen diferencias sustanciales entre los conceptos de garantías



constitucionales y derechos humanos, a lo cual haremos referencia en su oportunidad.

2.1.1 Concepto.

En primer lugar, analizaremos la palabra garantía, porque de ella se desprenden muchas connotaciones, de las cuales sólo una es la que importa para nuestro estudio.

La palabra "garantía" puede significar: "1. Efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, Prenda. 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. 4. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente la cosa vendida en caso de avería. 5. Documento que garantiza este compromiso. Garantías constitucionales. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos."⁴⁶

También la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa "acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant)".⁴⁷

Así como la expresión "garantía" deriva de un término anglosajón, de igual forma algunos doctrinarios han sostenido que nuestras primeras Constituciones se basaron en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

⁴⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima primera edición. España, 1992. p. 1022.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional y garantías y amparo. Quinta edición. Ed. Porrúa, México, 1998. p. 181.



Se dice que el término "garantía", ha sido muy utilizado tanto en el derecho privado como en el derecho público.

Ahora bien, se afirma que el concepto "garantía" en el derecho público, significó diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho.⁴⁸

Por su parte, en la legislación mexicana no se precisa el significado del término "garantía individual o constitucional", a pesar de ello, la doctrina nos proporciona un sinnúmero de definiciones sobre esta denominación, de las cuales tomaremos las más sobresalientes.

El distinguido maestro Ignacio Burgoa Orihuela no da una definición concreta sobre las garantías individuales, no obstante, se pronuncia sobre dicho concepto jurídico en los siguientes términos: "a) la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades; b) el derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado; c) la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo; y, d) la previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental."⁴⁹

⁴⁸ Cf. HERRERA ORTÍZ, Margarita. Manual de derechos humanos. Ed. Pac. México. 1991. p. 8.
⁴⁹ Las garantías individuales. Vigésimo octava edición. Ed. Porrúa. México. 1996. p. 187.



De acuerdo con las ideas del maestro Burgoa, en la vida de cualquier sociedad o Estado, existen tres tipos de relaciones: las de coordinación (gobernados entre sí), las de supraordinación (autoridades entre sí) y las de supra a subordinación (gobernantes y gobernados). Ahora bien, cuando esas relaciones se regulan por un orden jurídico, sus normas forman parte de la ley fundamental y aparecen las llamadas garantías individuales. Advertimos que el distinguido jurista parte de esa relación de supra a subordinación para definir a las garantías individuales.

Por su parte, el maestro Raúl Chávez Castillo define a las garantías individuales como "aquellos derechos subjetivos públicos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, los cuales surgen de una relación jurídica entre los gobernados y el Estado y sus autoridades, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica."⁵⁰

El profesor Raúl Chávez Castillo, al igual que el maestro Burgoa, toma como punto de partida para definir a las garantías individuales, la relación jurídica que se da entre los gobernados y el Estado y sus autoridades.

También el distinguido jurista Rafael De Pina, al definir las garantías constitucionales se refiere a ellas como "aquellas instituciones y procedimientos

⁵⁰ Diccionario jurídico Harla. *Juicio de amparo*. Vol. 7. Ed. Harla. México. 1997. p. 24.



mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.”.⁵¹

Como podemos apreciar, el profesor De pina, considera a las garantías constitucionales como los medios a través de los cuales se protegen los derechos establecidos en la Constitución, como el juicio de amparo. Las garantías constitucionales son consideradas como medios de protección de toda la Constitución y no sólo de los derechos humanos.

En cambio, la licenciada Margarita Herrera Ortiz sólo nos proporciona un concepto descriptivo de las garantías constitucionales, a las cuales considera como “un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el juicio de amparo.”.⁵²

Es fácil advertir, que el anterior concepto sobre las garantías constitucionales contiene una gran aberración, al señalar que en dichas garantías concurren principios políticos, los cuales se encuentran asegurados a través del juicio de amparo. Debemos decir que el amparo no procede en materia política,

⁵¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. Vigésimo séptima edición. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 299.

⁵² Op. cit. p. 11.



por lo que los derechos políticos a que alude la autora no son protegidos por el amparo, sino que existen otros instrumentos para hacerlos efectivos; por ejemplo, los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como hemos visto la palabra garantía tiene, entre otras acepciones, la de certeza de algo. En consecuencia, las garantías que consagra nuestra Constitución son determinadas certezas que aporta el texto constitucional, de que el Estado respetará los derechos fundamentales.

Desde nuestro punto de vista debe entenderse por garantías constitucionales, a aquellos derechos de rango constitucional vigentes que surgen de una relación jurídica entre gobernados y gobernantes, de donde nace la facultad de aquéllos para exigir al Estado y sus autoridades el apego de su actuación al texto fundamental, y por tanto, a la justicia y al derecho, con el objetivo primordial de respetar tales derechos inherentes al hombre, como son la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica.

Como consecuencia de las garantías constitucionales se establece una relación, en que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de respetar los derechos que establece la Ley Suprema.

En esta forma, el individuo está facultado para exigir al Estado el cumplimiento de las responsabilidades derivadas del texto constitucional.



Conviene hacer énfasis en que el responsable de respetar estas garantías es el Estado.

2.1.2 Características.

Las garantías constitucionales cuentan con una serie de características que las hacen diferenciarse de los demás derechos que componen el ordenamiento jurídico.

Entre las notas distintivas de las garantías constitucionales encontramos las siguientes:

a) Son supremas.- Nuestra Constitución consagra las garantías constitucionales, por lo que forman parte de la ley fundamental. En consecuencia, las garantías constitucionales gozan de la supremacía constitucional que establece el artículo 133 y que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...".

Por lo tanto las garantías constitucionales participan del principio de supremacía constitucional al estar en la Ley Suprema de la Unión, ya que tienen prevalencia sobre cualquier ley secundaria que se contraponga a ellas, así como primacía de aplicación, por lo que toda autoridad debe respetar y observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.



b) Son rígidas.- En el sentido de que para que su texto sea modificado o reformado, es necesario que se haga uso de un procedimiento especial, que la misma Constitución prevé en el artículo 135, esto obedece a la característica de rigidez constitucional y de la cual participan las garantías constitucionales por ser parte integrante de nuestra Carta fundamental.⁵³

En otras palabras, para alterar el texto de un artículo constitucional que contenga alguna garantía, es necesario cumplir ciertos requisitos que establece la misma Constitución.

c) Son de goce permanente.- Porque el gobernado (personas físicas y morales) en todo tiempo y lugar (dentro del territorio nacional), posee el disfrute de las garantías constitucionales, salvo las excepciones que la misma Constitución establece (artículo 29).⁵⁴

d) Son de goce general.- Debido a que en el artículo 1º constitucional se consigna: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Por lo tanto, al establecer a todo individuo, se refiere a todo gobernado (personas físicas y morales), que se encuentre dentro del territorio nacional, sin hacer distinciones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición social, ideología política o religiosa, etcétera.

⁵³ Cfr. BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Op. cit. p. 188.

⁵⁴ Cfr. HERRERA ORTÍZ, Margarita. Op. cit. p. 12.



2.1.3 Clasificación.

Las garantías constitucionales se han clasificado de muy variadas formas, no obstante, a partir de la Declaración Francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre eran la igualdad (artículo 1º), la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (artículo 2º). Para una mejor comprensión de lo anterior, transcribiremos los artículos conducentes.

"Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2º. La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."⁵⁵

Según el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el objetivo principal del Estado, debe ser la conservación de los derechos inherentes a los hombres.

No cabe duda que las primeras Constituciones mexicanas fueron influenciadas en gran parte por los ideales de la Revolución Francesa y por su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ejemplo de ello, son la Constitución de Apatzingán de 1814 que clasificó a los derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad (capítulo V, artículos 24 al 40); así como el Acta de Reformas de 1847 donde se estableció que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las

⁵⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Et al. Derecho positivo de los derechos humanos. Ed. Debate. Col. Universitaria. España. 1987. p. 113.



garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas." (artículo 5).

A pesar de que la Constitución de Apatzingán y el Acta de Reformas contemplaron una clasificación de las garantías constitucionales, la Constitución de 1857 y la de 1917 no consignaron en forma explícita dicha clasificación; sin embargo, en ambas leyes fundamentales se contienen cuatro tipos de garantías clásicas o básicas que se habían previsto anteriormente, a saber: garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Desde luego, el derecho a la vida se contemplaba, aunque pareciera que no.

Para los efectos del presente trabajo clasificaremos a las garantías constitucionales en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Además de ser las principales garantías reconocidas universalmente.

a) De Igualdad.

La palabra igualdad, viene del latín "*aequalitas*", que significa "proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo."⁵⁶

La igualdad, desde el punto de vista jurídico, es entendida como "la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas,

⁵⁶ HERRERA ORTÍZ, Margarita. Op. cit. p. 55.



adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran."⁵⁷

Según la tesis aristotélica, el hombre es un ser social por naturaleza (zoon politikon), por lo tanto tenemos la necesidad de agruparnos en sociedad, la cual se ha organizado de diferentes maneras a través de la historia. Pero fue gracias a la forma política y jurídica conocida como Estado, que la sociedad ha logrado avances significativos en cuanto a la forma de organizarse.

Así, el Estado tiene como fin primordial la organización de la sociedad, por lo que para lograr su principal objetivo se basa en las leyes, las cuales deben dar un trato adecuado de igualdad a todos sus miembros para asegurar la convivencia pacífica.

Al invocar que todos los hombres y mujeres somos iguales, no estamos afirmando que lo seamos, es decir, que todos gocemos de las mismas características o capacidades naturales, pues resulta obvio que existen muy diversas diferencias entre los seres humanos. No cabe duda que dichas diferencias son enriquecedoras. Por eso al hablar de igualdad queremos decir algo distinto, o sea, nos referimos a como deben ser tratados y reconocidos los hombres y mujeres en una sociedad democrática y, por lo tanto, justa, desde el punto de vista ético, jurídico y social.

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Op. cit. p. 251.



Así pues, en los seres humanos hay desigualdades por naturaleza, lo que no implica que haya desigualdades en el ámbito jurídico.

Es fácil advertir por todo ello que la igualdad no es un hecho sino un derecho.

En este contexto, el Estado mexicano consagró en la Constitución de 1917, en sus artículos 1, 4, 12 y 13, las garantías constitucionales de igualdad, con lo que pretendió asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, que ante las leyes e instituciones públicas, cualquiera gozara de los mismos derechos y obligaciones, sin importar su condición social, económica o cultural. En los citados preceptos, se establecieron otros derechos, sin embargo, el Estado consagró preponderantemente la igualdad existente entre todos los habitantes de su territorio.

b) De libertad.

El término libertad proviene del latín "*libertas*", que significa la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.⁵⁸

La expresión libertad tiene un amplio significado, por lo que toca a este estudio nos referiremos a la libertad jurídica, que es definida como "la posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal."⁵⁹

⁵⁸ Cfr. HERRERA ORTÍZ, Margarita. Op. cit. p. 85.

⁵⁹ Idem.



La libertad la entendemos como un derecho connatural al hombre, es decir, el ser humano es libre por naturaleza. En otras palabras, la libertad es la facultad que tienen los hombres para optar por una u otra conducta u omisión.

O dicho de otro modo, la libertad otorga la posibilidad a los hombres de actuar o no actuar de determinada forma, es por ello que resulta indispensable limitarla a través del derecho, para que no se convierta en libertinaje.

Nuestra Constitución, a través de su articulado, consagra esta garantía, considerándola como un derecho imprescriptible de los hombres.

Desde luego, la Constitución mexicana regula dentro de los parámetros del derecho a la libertad y, a su vez, ofrece muchas posibilidades para su ejercicio. Así encontramos dentro de la parte dogmática de nuestra ley fundamental una serie de derechos humanos referidos a la libertad, a saber: el artículo 3, que establece el derecho a la educación; el artículo 5, que se refiere a la libertad de trabajo u ocupacional; el artículo 6, que establece la libertad de expresión de las ideas; el artículo 7, que regula la libertad de imprenta; el artículo 8, que se refiere al derecho de petición; el artículo 9, que contempla la libertad de reunión y asociación; el artículo 10, que se refiere a la libertad para poseer y portar armas; el artículo 11, que regula la libertad de tránsito; el artículo 24, que se refiere a la libertad religiosa; el artículo 16, doceavo párrafo, que se refiere a la libertad de circulación de correspondencia; y, el artículo 28, que se refiere a la libre concurrencia.



c) De propiedad.

Actualmente se considera a la propiedad como "la facultad de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que el derecho exige."⁶⁰

A través de los tiempos han existido defensores tanto de la propiedad privada como de la propiedad en común. Unos y otros han expuesto sus razones.

Se dice que el derecho de propiedad tiene dos elementos: el inmaterial y el material, el primero representa el dominio, al que también se le llama *nuda propiedad*; esto es, sólo el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas; en cambio, el segundo consiste en la tenencia de los bienes, a la cual se le conoce como posesión. Dichos elementos no se pueden separar.

Las garantías de propiedad encuentran principalmente su fundamento en los tres primeros párrafos del artículo 27 constitucional.

En la Constitución de 1857, la propiedad constituía una garantía individual y se le consideraba como un derecho inviolable; en nuestra Constitución actual, la propiedad deja de tener el solo carácter individualista que únicamente generaba beneficios a su titular, para transformarse además en propiedad social.⁶¹

En el párrafo primero del artículo 27 se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen de propiedad. Se señala que la Nación es la

⁶⁰ RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. El derecho constitucional y el Estado. Texto 2. Secretaría de Educación Pública. México. 1993.

⁶¹ Cf. HERRERA ORTÍZ, Margarita. Op. cit. p. 226.



propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, por lo que tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares, constituyéndose con ello la propiedad privada.

La propiedad privada, además de regularse por el artículo 27, se encuentra protegida por los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental.

El artículo 27 constitucional, párrafo segundo, prevé una de las limitaciones más importantes a la propiedad, ya que permite la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Otras limitaciones a la propiedad, son las relativas a la adquisición de la misma; y las encontramos establecidas en el mismo artículo 27 fracciones I, II, IV, V y VI.

El artículo 27 constitucional, párrafo tercero, se refiere a las modalidades, que la Nación tiene el derecho de imponer en todo tiempo a la propiedad privada y que constituyen los factores que determinan la forma de ser de la propiedad privada en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la garantía de la propiedad tanto individual como social constituye uno de los mayores logros alcanzados en la Constitución de 1917.



d) De seguridad jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica están consagradas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución.

Como es bien sabido, el derecho es una creación humana, para que el derecho sea efectivo y cumpla su cometido, es necesario que sea un gobierno democrático el que lo imponga y por el cual sea creado.

Dentro de un Estado de derecho la relación entre gobernantes y gobernados debe adquirir siempre un estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite de forma expresa; contrariamente, la conducta de los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley.

En todo régimen democrático, la base de todo orden jurídico y de la existencia misma del Estado, así como la base de toda posibilidad de defensa de derechos, es el principio de seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica significa que toda actividad debe al realizarse respetar los requisitos y condiciones que se establecen en la Constitución y las leyes.



Y además, el principio de seguridad jurídica tiene su base y fundamento en la justicia. En consecuencia, existirá seguridad jurídica cuando los destinatarios de las normas jurídicas, tengan un conocimiento adecuado y correcto de los contenidos de tales normas y, por lo tanto, se encuentren en actitud de orientar su conducta de acuerdo con ellas.

Nuestro sistema jurídico es de derecho escrito, lo que facilita el conocimiento de las disposiciones legales que rigen la conducta. Así, todos podemos exigir al Estado el cumplimiento de la ley.

En conclusión, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el gobernado de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos.

Por ello, el principio de seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Así pues, las garantías de seguridad jurídica implican "el conjunto de condiciones que posibilitan la libre actuación y desenvolvimiento de los seres humanos, tanto porque permiten prever las conductas propias y ajenas cuanto



porque protegen a aquellas frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico."⁶²

A nuestro juicio, la garantía de seguridad jurídica consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad.

En otras palabras, la garantía de seguridad jurídica impone una obligación de hacer a las autoridades, ya que éstas deben revestir sus actos con una serie de requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que consagran dicha garantía.

Por consiguiente, todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado y que no cumpla con los requisitos, condiciones o circunstancias preexistentes, no tendrá validez jurídica.

Las garantías en materia de seguridad jurídica son consideradas de gran importancia dado que, históricamente, presuponen la existencia de los derechos de libertad, igualdad y propiedad.

Con base en las anteriores consideraciones, apreciamos, en nuestra Constitución, las siguientes garantías de seguridad jurídica:

⁶² PADILLA, Miguel M. Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Tomo I. Segunda edición. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1993. p. 72.



GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA	
Garantías	Artículos constitucionales
Irretroactividad de la ley.	14º primer párrafo.
Garantía de audiencia (Formalidades esenciales del procedimiento).	14º segundo párrafo.
No extradición de reos políticos.	15º
Garantías de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad.	16º primer párrafo.
Garantías en torno a aprehensiones y detenciones.	16º segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos.
Formalidades de los cateos.	16º octavo párrafo.
Inviolabilidad de las comunicaciones.	16º noveno y duodécimo párrafos.
Formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas.	16º undécimo párrafo.
Garantías de acceso a la justicia	17º
Garantías en materia penitenciaria.	18º
Garantías procesales de orden penal.	19º y 20º
Garantías diversas que delimitan competencia de autoridades.	21º
Garantías sobre prohibición de diversos tipos de penas.	22º
Garantía de "nonbis in idem".	23º

Las garantías de seguridad jurídica que mayor importancia revisten, son: a) irretroactividad de la ley; b) garantía de audiencia; y, c) garantía de legalidad en cuanto a la fundamentación y la motivación de actos de autoridad. A continuación explicaremos cada una de ellas, aunque de forma breve.

En esencia podemos afirmar que la irretroactividad de la ley es una garantía que denota que el Estado no puede inferir molestias al gobernado aplicando



disposiciones generales en forma retroactiva en su perjuicio, aceptándose dicha retroactividad sólo en forma benéfica, caso en el que no existiría violación constitucional.

Se puede decir que para que exista retroactividad, en contravención a la garantía de seguridad jurídica, es necesario que se presente con esa retroacción un interés o perjuicio personal en los bienes o la persona del gobernado, considerando objetivamente la existencia de ese perjuicio, siempre y cuando las condiciones jurídicas nuevas modifiquen situaciones que antes estaban comprendidas en una disposición legal. De no darse ese supuesto consideramos que no habría retroactividad.

En lo que respecta al resto del contenido del artículo 14 constitucional se destaca la llamada "garantía de audiencia". Dicho precepto, en su párrafo segundo, establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como podemos apreciar a través de la garantía de audiencia, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos sin que medie juicio previo al acto privativo, seguido ante los tribunales previamente establecidos, con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho; esto es,



para que un acto de autoridad no sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el gobernado afectado haya intervenido y además, que se haya seguido ante los tribunales previamente establecidos -entendiéndose por éstos tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas-, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

En lo referente al término "formalidades esenciales del procedimiento", se trata de un factor adicional que complementa a la garantía de audiencia. En tal supuesto, al referirnos a dicho término se hace alusión a aquellos derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado durante el procedimiento, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 14 de la Constitución Federal.

Pasaremos ahora analizar la garantía de legalidad como se consagra en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución vigente, que establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La premisa fundamental de tal garantía estriba en el requisito de que nadie podrá ser molestado en su integridad corporal, en su domicilio, en sus posesiones o papeles. No obstante, la excepción a la regla antes mencionada consiste en que la autoridad podrá inferir molestias, siempre y cuando cuente con la existencia de



un mandamiento escrito, y tenga competencia para ello. Además, que para afectar la esfera jurídica del gobernado, deberá existir necesariamente un procedimiento fundado y apoyado en ley. Luego entonces, cualquier autoridad podrá ejecutar única y exclusivamente lo permitido por disposición legal, de lo contrario sus actuaciones serán arbitrarias y, por tanto, ilegales.

La garantía de legalidad, si bien se contrae a que todo acto de autoridad, para ser válido, deberá estar fundado y motivado, dicha circunstancia reviste singular importancia; De tal forma que la autoridad en ningún momento actuará sin competencia, además deberá señalar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; así como expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, para entonces, proceder a realizar la afectación o perturbación de la esfera jurídica del gobernado.

Así pues, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto.

De acuerdo con la opinión de diversos doctrinarios, el campo de aplicación del artículo 16 es más amplio que los alcances que prevé la ya citada garantía de



audiencia, por lo que creemos que ambas garantías se conjugan, por tanto se extiende la posibilidad de demostrar que los actos de autoridad son inconstitucionales.

En conclusión, las garantías de seguridad, brevemente explicadas, son las que ofrecen mayores seguridades y protección al gobernado.

2.2 Garantías sociales.

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente, en los artículos 3, 4 y 123, apartados "A" y "B", de la Constitución.

En efecto, la Constitución mexicana consagró, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, no sólo los derechos concernientes al trabajo y a la seguridad social (título VI "Del trabajo y de la previsión social", artículo 123), sino también los derechos que asisten a los campesinos (artículo 27), el derecho a la educación (artículo 3) y diversos derechos económicos (artículo 28) y culturales.

También, en otros preceptos de la Constitución se hacen referencias a aspectos vinculados con las garantías sociales. Tal es el caso del artículo 4, párrafos cuarto y séptimo, referentes a la salud y al menor, respectivamente; así como el artículo 73, que otorga al Congreso de la Unión facultades para legislar en materias que incluyen a las garantías sociales.



Es por ello, que las garantías sociales se han definido como "aquellas disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos."⁶³

Así pues, las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social. A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles.

Es fácil advertir por todo ello que las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan esencialmente una abstención por parte del propio Estado.

2.3 Derechos Humanos.

Los derechos humanos desde tiempos remotos fueron una preocupación constante, sin embargo, su reconocimiento jurídico es relativamente reciente.

Prácticamente la totalidad de las Constituciones políticas acogen en su seno a los derechos humanos y la comunidad internacional los tiene por sus principios y declaraciones más básicos.

Los derechos humanos se han consolidado en el Estado moderno. Por consiguiente, éste tiene la obligación de reconocerlos, respetarlos y defenderlos,

⁶³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Tomo D-H. Décima primera edición. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 1523.



por lo que toda actuación estatal debe sujetarse a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existan en él.

Así, la estructura jurídica mexicana impone en determinados casos la obligación para el Estado de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar al gobernado los derechos humanos consagrados en la Constitución política como garantías individuales y sociales.

2.3.1 Concepto.

La expresión "derechos humanos" contiene una redundancia, puesto que no se puede concebir un derecho que no pertenezca a seres humanos; sin embargo, tal calificativo es generalmente empleado por motivos prácticos y se ha impuesto por la costumbre, inclusive en la doctrina tiene amplia aceptación.

No obstante, la doctrina ha utilizado otras denominaciones para referirse a los derechos humanos, tales como: derechos fundamentales, derechos naturales, derechos innatos u originales, derechos subjetivos, derechos subjetivos públicos, garantías individuales, libertades públicas, entre otras; a pesar de lo cual, todas ellas resultan más imprecisas para referirse a ese conjunto de facultades inherentes al ser humano y que deben ser reconocidas y amparadas por los ordenamientos jurídicos estatales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como organismo autónomo y protector de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país,



ha adoptado el siguiente concepto sobre los derechos humanos: "son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender."⁶⁴

El concepto que nos proporciona dicho organismo descentralizado, parte de las fundamentaciones iusnaturalistas de los derechos humanos, las que se caracterizan básicamente por estos dos rasgos: la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

En cambio, otros definen a los derechos humanos como el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."⁶⁵

En esta definición, se toma como punto de referencia a la clasificación histórica de los derechos humanos, es decir, aquella que distingue entre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por otra parte, considera a los recursos y mecanismos de garantía, entre ellos el juicio de amparo, como otro derecho fundamental.

También se ha dicho que el derecho inherente al ser humano es "un derecho innato e inmutable del ser humano; que lo tiene por su condición de tal, y

⁶⁴ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo. México, 1991. p. 16.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 1063.



con un rango superior al resto de las normas que regulan aspectos transaccionales y patrimoniales circunstanciales en la vida de los hombres, y que encuentran sus límites en los derechos a la dignidad de los otros seres humanos." ⁶⁶ Esencialmente, esta definición, considera a los derechos humanos como normas superiores a las demás.

En el ámbito internacional, una de las labores de la Organización de las Naciones Unidas ha consistido en lograr el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que los derechos humanos son "un conjunto integrado de condiciones sin las cuales no es posible la vida con dignidad del individuo en la sociedad y de las distintas sociedades en la comunidad Internacional." ⁶⁷

A este respecto en lo que a nosotros concierne, los derechos humanos son todos aquellos derechos fundamentales inherentes a la persona humana -tanto en su aspecto individual como colectivo-, como consecuencia de su innata dignidad, destinados a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado. En otras palabras, son limitaciones impuestas a la actuación de los órganos estatales, que deben ceder, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

⁶⁶ DESIMONI, Luis María. *El derecho a la dignidad humana. Orígenes y evolución. La problemática posmoderna. La contención de la violencia en el tercer milenio*. Ed. De Palma, Argentina. 1999, p. 53.

⁶⁷ DÍAZ CEBALLOS PARADO, Ana Berenice. *Conferencia mundial de derechos humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1996.



2.3.2 Características.

Las características de los derechos humanos pueden variar de acuerdo a la posición ideológica que se adopte, sin embargo, podemos encontrar elementos comunes en todas ellas.

Por ejemplo, para la tesis iusnaturalista, los derechos humanos cuentan con las siguientes características: son derechos innatos o congénitos, absolutos, necesarios e imprescriptibles.⁶⁸ A continuación explicaremos cada una de ellas.

a) Innatos o congénitos.- Significa que los derechos humanos nacen con el hombre, por lo que todos los seres humanos tienen la titularidad de los mismos;

b) Absolutos.- En el sentido de que su respeto puede exigirse indeterminadamente (pero no en el sentido de que no pueden ser restringidos o suspendidos);

c) Necesarios.- Al derivar de las exigencias de la misma naturaleza humana; es decir, por pertenecer indisolublemente a la propia esencia del hombre;

e.
d) Imprescriptibles.- No son susceptibles de perderse por el no uso, voluntario o compulsivo.

⁶⁸ Cfr. PADILLA, Miguel M. Op. cit. p. 34.



Desde nuestro punto de vista, consideramos como características esenciales de los derechos humanos las siguientes:

a) Son derechos universales.- Pertenecen a todas las personas, sin excepción, es decir, sin importar su sexo, edad, raza, posición social, preferencia política, creencia religiosa, origen familiar o condición económica;

b) Son derechos incondicionales.- Únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los intereses de la comunidad;

c) Son derechos inalienables.- No pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre; y,

d) Son derechos garantizados.- Son los derechos humanos límites que el Estado impone a sus autoridades, para el efectivo ejercicio del poder. Por lo que corresponde a las autoridades estatales cumplir y observar los derechos humanos, ya que en caso de que se llegasen a violar, el gobernado afectado, puede reclamar su observancia y restablecimiento, mediante el instrumento jurídico, que fue creado por la misma Constitución para tal efecto. Nos referimos al juicio de amparo, el cual se contempla en los artículos 103 y 107 constitucionales, mediante el cual se anula el acto de autoridad que resulte vejatorio de derechos humanos, restituyendo al quejoso o agraviado en el goce y disfrute de sus derechos violados.



2.3.3 Clasificación histórica.

Los derechos humanos se han clasificado de muy diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia a la cual se refieren. La clasificación que aquí adoptamos es puramente histórica y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico de cada país.

A grandes rasgos esta es la evolución histórica de los derechos humanos.

a) Primera generación.

Se refiere a los derechos civiles y políticos también denominados "libertades públicas". Este primer grupo de derechos humanos lo constituyen los reclamos que dieron origen a los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Estos derechos recibieron consagración constitucional generalizada a partir del último cuarto del siglo XVIII y durante el siglo XIX, gracias a la influencia ejercida por las declaraciones americanas, especialmente la del Estado de Virginia de 1776, y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El fin primordial de estos derechos es la protección de las libertades públicas. En este grupo se incluyen los derechos a la seguridad y a la integridad



física y moral de la persona humana, así como también los derechos políticos, tales como el derecho a la ciudadanía y el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

b) Segunda generación.

Este grupo se constituye por los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado social de derecho.

Los derechos humanos de la segunda generación surgieron en la primera mitad del siglo XX, después de la segunda guerra mundial. Estos derechos se consagraron en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁶⁹

Pero, estos derechos fueron incorporados a los textos constitucionales desde la promulgación de la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, cuyo ejemplo sería seguido más tarde por las Constituciones de Weimar de 1919, española de 1931, soviética de 1936 y la Irlandesa de 1937, entre muchas otras.⁷⁰

⁶⁹ Cfr. REY CANTOR, Ernesto y Rodríguez R. María Carolina. Acción de cumplimiento y derechos humanos, Ed. Temis, Colombia, 1997, p. 7.

⁷⁰ Cfr. TERRAZAS, Carlos R. Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México. Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 69 y 70.



No cabe duda de que los derechos económicos, sociales y culturales, poco a poco se han incorporado en los textos constitucionales de la mayor parte de los países del mundo.

c) Tercera generación.

Los derechos humanos de la tercera generación también son conocidos como derechos de solidaridad, derechos colectivos de la humanidad, derechos de las nuevas generaciones o derechos difusos.

Este grupo de derechos humanos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad Internacional.⁷¹ Los derechos humanos de la tercera generación son propios de la edad tecnológica en la que vivimos.

En este grupo se clasifican el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de los bienes, productos y servicios comerciales, el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la comunicación, el derecho al espacio público y el combate a la pobreza.

El reconocimiento de los derechos de la tercera generación apenas comienza a cristalizarse en normas jurídicas.

⁷¹ Cfr. <http://www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/clasif.htm>.



d) Cuarta generación.

Como hemos observado, los derechos humanos se han multiplicado con el paso de la primera a la tercera generación. De ahí, que autores, como Norberto Bobbio, hablen de una cuarta generación de estos derechos, que sería la relativa a la esfera de la bioética.

Con este proceso de crecimiento y de especificación, que se ha verificado en el curso del tiempo, la justificación teórica de los derechos humanos se ha transformado en el de su interpretación jurídica, esto es, de su movimiento de tránsito de la enunciación legislativa a su aplicación práctica.⁷²

En este grupo de derechos humanos podemos clasificar el derecho de libertad informática, el cual incluye el acceso a los archivos automatizados, el derecho de rectificación de datos, la prohibición de difusión de los datos de interés personal (como los sexuales y los relativos a la salud) y, por tanto, el derecho de control de los datos personales recopilados en bancos de datos; el derecho a la protección del cuerpo como valor moral, social y jurídico; el derecho de procreación; el derecho de la mujer a la maternidad, el cual implica el derecho de procrear fuera de la relación sexual y el derecho a un diagnóstico prenatal, el cual se puede obtener a través de las informaciones genéticas, que permiten conocer la constitución orgánica del individuo y que pueden ser recogidas, elaboradas y comunicadas electrónicamente.

⁷² Cfr. FROSINI, Vittorio. Derechos humanos y bioética. Segunda edición. Ed. Temis. Colombia. 1997. p. 56.



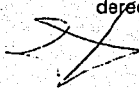
Pudiéramos decir, que los derechos humanos de la tercera y cuarta generación, se consideran aún como ideales, cuyo objeto es impreciso y de difícil realización. Sin embargo, en su tiempo los derechos de la primera y la segunda generación, también eran considerados como meras aspiraciones. Por lo tanto, el reconocimiento de estos nuevos derechos humanos en nuestra Constitución y en las convenciones internacionales parece más cercano.

En conclusión, los derechos humanos de la primera, segunda, tercera o cuarta generación, constituyen un todo indisoluble, interdependiente y complementario, en el sentido de que sin el goce efectivo de unos, es difícil la realización de los otros.

2.4 Semejanzas y diferencias entre las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Es una realidad la inclusión de los derechos humanos en las Constituciones de los países. Sin embargo, en la legislación y en la doctrina se confunde el término de derechos humanos con otras denominaciones. La mayoría de los países han reconocido a los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de derechos fundamentales de la persona, pero agrupan a éstos bajo rubros que ostentan diversas denominaciones. Ejemplo de ello, es nuestra Constitución vigente la cual califica a los derechos humanos como garantías individuales.

La relación entre ambos conceptos, garantía individual o constitucional y derecho humano, se deduce de la discusión parlamentaria del artículo primero de





la Constitución de 1857, en la que los constituyentes de 1856-57 influenciados por la doctrina del iusnaturalismo, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios, y que, debido a su extensión y variedad, no era posible enmarcar dentro de un simple catálogo.⁷³ Por ello, se instituyeron las "garantías" que aseguraran el disfrute de los derechos inherentes al ser humano, por lo que al establecer dichas garantías, a su vez, se reconoció el derecho protegido o asegurado por ellas.

En este contexto, la historia nos ha demostrado que de nada sirven las declaraciones de los derechos sino van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia.

De tal forma, que actualmente se han llegado a fijar las garantías de corte jurisdiccional y procesal, como el juicio de amparo, que complementen las declaraciones de los derechos humanos y permitan la eficaz protección y defensa de los mismos.

En México, en el capítulo primero, título primero, de nuestra Constitución, se enumeran los derechos humanos con el rubro siguiente: "De las garantías individuales". Y el artículo 103, que fija la competencia de los Tribunales de la Federación, en su fracción I, hace una referencia a las leyes o actos de la autoridad que violen las "garantías individuales".

⁷³ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pp. 1516 y 1517.



En diversos artículos del capítulo primero, título primero, se entiende que se confunden los derechos en sí con las garantías de ellos, para ser respetados o para restaurarse en su pleno ejercicio a los titulares, por la violación o el quebrantamiento que han sufrido los propios derechos.

Recordemos que en nuestras tradiciones jurídicas nos hemos acostumbrado al término "garantías" y no al de "derechos humanos", e incluso al mismo proceso de amparo con frecuencia se le llama "juicio de garantías".

Tenemos pues, que como apuntan los intérpretes y teóricos del derecho positivo mexicano, las garantías contienen en su esencia los derechos del hombre, proveyendo el Estado su salvaguarda como una auténtica restricción de actuación.

Pudiéramos decir que las garantías constitucionales llevan implícitas a los derechos humanos y éstos, a su vez, les dan vida a aquéllas. O dicho de otro modo, garantías y derechos se complementan entre sí.

Esto es, como apunta, Jorge Carpizo, "que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas."⁷⁴

A nuestro juicio, pueden identificarse las garantías individuales o constitucionales con los derechos fundamentales del hombre o derechos del gobernado -como los denomina el maestro Ignacio Burgoa-, pues es lo mismo el

⁷⁴ CARPIZO, Jorge. La Constitución mexicana de 1917. Octava edición. Iid. Porrúa. México. 1990. p. 154.



elemento que garantiza, en este caso "las garantías individuales o constitucionales", que la materia que se encuentra garantizada, o sea, el derecho humano respectivo. Por lo tanto, al hablar de las garantías individuales o constitucionales nos estamos refiriendo, a su vez, a los derechos fundamentales del hombre. En consecuencia, podríamos decir que en México, los derechos fundamentales del hombre son derechos garantizados por la Constitución, a través del juicio de amparo.



CAPÍTULO III. MEDIOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS PROTECTORES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 El juicio de amparo.

En este capítulo tratamos de saber de qué instrumentos disponemos para tutelar, con razonable rapidez y eficacia, los derechos humanos en nuestro país.

Tradicionalmente, en México, la defensa de los derechos fundamentales del hombre se ha encomendado al órgano judicial a través del juicio de amparo, el cual se estableció como medio de tutela del gobernado frente a las arbitrariedades del poder público.

De tal forma, pudiéramos decir que el medio más eficaz de protección y defensa de la ley fundamental y, por tanto, de los derechos que se consagran en ella, es el juicio de amparo, que data de 1840 y procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad.

Recientemente, a principios de la década de los noventa, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como medio de defensa de los derechos humanos. Debemos decir que este organismo de protección de los derechos fundamentales del hombre surgió como subsidiario del órgano judicial,

Handwritten signature or initials.



por lo que a través de esta vía administrativa se pretendió disminuir los reclamos de la sociedad en cuanto a la protección y tutela de tales derechos.

Por otra parte, en 1990 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que vino a sustituir al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual puede conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Además, el Tribunal Electoral controla las leyes electorales para que siempre resulten conformes a la Constitución y se consolide el régimen de derecho.

Por lo antes expuesto, consideramos que el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la Constitución mexicana.

Es por ello, que en primer término haremos referencia al órgano jurisdiccional que, por lo que se verá más adelante, es el más eficaz para tutelar los derechos civiles, económicos, sociales y culturales.

En la mayoría de los países de América Latina la protección de los derechos humanos se relaciona directamente con la acción o juicio de amparo.

Por ejemplo el mandato de Seguridad en el Brasil.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



Así pues, en México la institución del juicio de amparo ha logrado avances significativos, ya que abarca desde el habeas corpus (el amparo de casi todos los otros países de América Latina), las acciones y recursos de inconstitucionalidad y hasta ciertos remedios contra actos judiciales (conocido como amparo casación).

EL juicio de amparo o de garantías, como erróneamente algunos le llaman por tutelar las garantías individuales que se consagran en el título primero, capítulo primero de nuestra ley fundamental, es una disciplina jurídica compleja.

No cabe duda de que el amparo es la institución jurídica que más desarrollo y arraigo ha logrado en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia mexicana. El nombre de amparo se asocia con la tutela de los derechos humanos, pero, además, éste fue el propósito con el cual se consolidó esta institución con posterioridad a su establecimiento en la Constitución yucateca de 1841, en el Acta de Reformas de 1847 y en la Carta federal de 1857.

Es por eso, que se dice, que el amparo ha llegado a ser apasionante para los mexicanos, para quienes constituye la institución jurídica más querida, ya que representa la conquista más preclada de nuestra atormentada lucha por la defensa jurídica de la libertad.⁷⁵

El juicio de amparo es, sin lugar a dudas, la última instancia para impugnar la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos e inclusive los de carácter legislativo en determinados casos, por lo que protege todo el orden

⁷⁵ Cfr. Flix-ZAMUDIO, Héctor. Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos. Ed. Porrúa. México. 1988. p. 19.



jurídico nacional contra las presuntas violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre y cuando dichas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

De acuerdo a las disposiciones reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869, 1882; así como la parte conducente del Código de Procedimientos Federales de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo amplió paulatinamente su acción tutelar para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo se protegía los derechos consagrados constitucionalmente, sino también protegió a los ordenamientos secundarios, lo cual se conoce como "control de la legalidad", según el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La extensión que ha tenido el juicio de amparo mexicano es mucho mayor que la que existe en otros países de Latinoamérica, ya que se le han incorporado otros aspectos procesales, que en los restantes países del continente constituyen procedimientos independientes y están sometidos a una regulación autónoma.

Actualmente, las normas que establecen y regulan el juicio de amparo se encuentran contenidas en los ordenamientos siguientes:



- a) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principalmente en los artículos 103 y 107, aunque hay otros aspectos de la Carta Magna que también se refieren al juicio de amparo, como son los que establecen la improcedencia del mismo en determinados casos;
- b) La ley reglamentaria de los artículos constitucionales antes citados, también conocida como Ley de Amparo;
- c) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- d) El Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria (artículo 2 de la Ley de Amparo).

En conclusión, el juicio de amparo es el instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución. O dicho de otro modo, las garantías constitucionales constituyen el derecho sustantivo, el derecho tutelado por la Constitución, el derecho a proteger por el juicio de amparo.

Así, podríamos decir que el objeto del juicio de amparo lo constituye la propia Constitución. De ahí que se diga que "el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución."⁷⁶

3.1.1 Concepto.

Existen diversas y numerosas definiciones del amparo mexicano que han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero cada autor

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de amparo. Segunda edición, Ed. Themis, México, 1998, p. 3.



acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no sólo en los elementos de forma, sino inclusive en el género mismo en el que se coloca a la institución.

Así, uno de los debates más polémicos que se ha dado en torno a la figura del amparo, es la relativa a su naturaleza jurídica, debido a que algunos autores lo consideran como un "juicio" o "proceso" y otros, en cambio, como un "recurso", inclusive hay autores que consideran las dos teorías mencionadas.

Para objeto de nuestro estudio no entraremos en la citada polémica, sino que nos limitaremos a examinar el origen etimológico y el significado gramatical de la voz "amparo", así como las definiciones que nos proporcionan la legislación y la doctrina mexicana, para estar en posibilidades de formular nuestro propio concepto.

Etimológicamente "amparo" deriva del sustantivo formado del verbo amparar, éste del provenzal amparar o antparar "proteger", proplamente "fortificar" o "preparar una fortaleza".⁷⁷ La palabra "amparar" proviene del latín vulgar "anteparare", que significa "preparar de antemano", prevenir, favorecer, proteger; de "ante", anteriormente, y "parare", preparar.⁷⁸

Como podemos apreciar, el significado etimológico de la palabra "amparo", se adecua perfectamente a las ideas que sobre tal institución tenían los grandes juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

⁷⁷ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico, Ed. De palma. Argentina, 1988, p. 93.

⁷⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, Tomo I A-I. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 98.



Cabe señalar que, ni en la Constitución mexicana, ni en la Ley de Amparo vigentes se da un concepto del juicio de amparo. Sin embargo, la norma suprema en su artículo 107 nos da las bases del juicio de amparo, las cuales son desarrolladas por su ley reglamentaria.

Existen múltiples juristas, tratadistas y profesores universitarios que han propuesto su definición de amparo, sin embargo, las que aquí recopilamos son consideradas las mejor logradas, entre ellas:

El distinguido maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos proporciona una de las definiciones más elaboradas sobre nuestro juicio de amparo, para ello conjugó, desde su punto de vista, las notas esenciales de tal institución. Veamos:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁷⁹

El jurista Ignacio Burgoa se inmiscuye en la polémica sobre si el amparo es un "juicio (proceso)" o un "recurso", tomando partido por la primera postura, a la cual nos adherimos. A pesar de ser una definición muy completa, presenta

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit. p. 173.



algunos inconvenientes, como el hecho de señalar que *el amparo es procedente contra todo acto de autoridad que causa un agravio en la esfera jurídica del gobernado*, ya que es preciso apuntar que se trata de un presunto agravio, porque a través del amparo se determinará si existe o no la violación a los derechos del gobernado. Otro hecho digno de mencionarse, es que se dice, que el amparo se tramita exclusivamente ante los órganos jurisdiccionales federales, por lo que se omite la tramitación del amparo ante el superior jerárquico del tribunal que cometa la violación de las garantías constitucionales especificadas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, o ante un tribunal militar o una autoridad judicial del orden común, lo que se conoce como jurisdicción concurrente; o bien, ante los jueces de primera instancia, lo que la doctrina ha denominado como jurisdicción auxiliar.

El maestro Arellano García define el juicio de amparo en los siguientes términos:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en



el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."⁸⁰

Esta definición, a nuestro parecer, reúne los elementos esenciales del juicio de amparo, a saber: 1) el sujeto titular de la acción de amparo (quejoso); 2) el derecho de acción; 3) el órgano de control; 4) el órgano de autoridad estatal (federal, local o municipal) que presuntamente realizó la actuación que se combate en el amparo (autoridad responsable); 5) el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable; 6) la imputación de que se vulneraron presuntamente las garantías individuales o del sistema de distribución competencial; 7) el fin del amparo (restitución o conservación en el goce de presuntos derechos); y, 8) el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios (principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución vigente y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo).

El maestro Alfonso Noriega en su libro titulado "lecciones de amparo", retoma y expone las ideas del jurista Hans Kelsen acerca de la naturaleza de los sistemas de control constitucional de las leyes y aplica estas ideas al juicio de amparo mexicano formulando su definición en los siguientes términos: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 329.



la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁸¹

Esta definición precisa de algunas reflexiones. En primer lugar, no se contempla al sujeto que intentará el juicio de amparo; De igual forma, tampoco se menciona nada sobre el agotamiento de los recursos o medios de defensa ordinarios que existan como presupuesto para la procedencia del amparo.

El distinguido jurista Juventino V. Castro define al amparo como “un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”⁸²

⁸¹ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo I. Tercera edición. Ed. Porrúa, México. 1991. p. 58.
⁸² CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 303.



Consideramos que la anterior definición es bastante extensa, además utiliza expresiones confusas que pueden interpretarse de muy diversas formas, como el término "proceso concentrado". Por si fuera poco, no precisa algunas cuestiones, como a qué clase de proceso se refiere, el cual obviamente es jurisdiccional.

El maestro Octavio A. Hernández procura resumir las que considera las notas esenciales del concepto del juicio de amparo y las expone de la siguiente forma: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."⁸³

El concepto transcrito requiere de algunas precisiones. Desde nuestro punto de vista, el amparo no es, propiamente, una garantía, sino un medio de garantizar los derechos de los gobernados. Por otra parte, se dice que el amparo tutela directamente toda la Constitución, lo cual no es del todo cierto, ya que se tutelan directamente los artículos que establecen derechos inherentes a toda persona y el régimen de distribución competencial, pero los demás preceptos constitucionales se tutelan indirectamente. Estamos de acuerdo en que

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de amparo. Instituciones fundamentales. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1983. p. 6.



indirectamente se tutelan las leyes ordinarias, pero también se tutela al gobernado respecto de reglamentos, circulares y demás actos de autoridad. En cambio, consideramos acertado que se mencione que el amparo se ejerce a través de un proceso judicial extraordinario y que funciona por vía de acción.

El jurista Fernando Arilla Bas define al juicio de amparo de la siguiente manera: "la controversia y decisión (género próximo) de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometida por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en caso afirmativo, restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete."⁸⁴

Como podemos advertir, este autor toma como punto de partida el método aristotélico del género próximo y la diferencia específica para poder definir al juicio de amparo. De igual forma, incurre en el mismo error que otros autores, al decir que el amparo se origina "por la violación de un derecho subjetivo público"; ciertamente el juicio de amparo se produce por una violación a los derechos consagrados constitucionalmente, no obstante, se trata de una presunta violación, como ya lo hemos expuesto. Como otros autores, no menciona nada sobre los principios de relatividad de las sentencias de amparo y de definitividad del amparo, los cuales deben ser considerados por su enorme trascendencia, al tratar de definir al juicio de amparo.

⁸⁴ ARILLA BAS, Fernando. El juicio de amparo. Quinta edición. Ed. Kratos. México. 1992. p. 37.



También la jurisprudencia mexicana nos aporta un concepto sobre el amparo, que reza:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.*"⁸⁵

Consideramos oportuno elaborar nuestra propia definición sobre el juicio de amparo, para lo cual tomaremos de base sus notas más características. Así, el

⁸⁵ IJS 2002, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Séptima Época. Volumen: Tomo VI. Parte TCC. Tesis 614. Página 408. No. de Registro: 394,570.



amparo es la institución jurídica que se tramita en forma de juicio y que se ejercita por vía de acción, por cualquier gobernado, persona física o jurídica, ante el Poder Judicial de la Federación y excepcionalmente ante los órganos auxiliares a que he hecho referencia, contra actos o leyes de las autoridades estatales por violación a los derechos del hombre o a la esfera competencial entre la Federación y los Estados y viceversa, que considera le causa un agravio directo y personal en su esfera jurídica y no proceda en contra de él recurso alguno ni medio de defensa, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

Debemos aclarar que nuestra modesta definición sólo pretende dar nuestro punto de vista de un concepto jurídico que requiere mucho más estudio.

3.1.2 Clasificación.

El amparo mexicano puede ser clasificado de diversas maneras, conforme al criterio doctrinal que se adopte. Es por ello, que consideramos más adecuado, sujetarnos al enfoque que nos da la Ley de Amparo.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de procesos de amparo: a) el amparo directo o uninstitucional y b) el amparo indirecto o binstitucional, y que la doctrina y la jurisprudencia denominaron así por contraposición al primero.



Así, en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo se clasifica fundamentalmente en dos sectores, a saber: el amparo ante los Juzgados de Distrito, regulado por el Título segundo, artículos 114 a 157, de la Ley de Amparo y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y que se encuentra regulado por el Título tercero, artículos 158 al 191, de dicha ley reglamentaria.

Por lo expuesto, los distintos órganos con jurisdicción y competencia para conocer de la acción de amparo son: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Los Tribunales Colegiados de Circuito; c) los Tribunales Unitarios de Circuito; d) los Juzgados de Distrito; y de manera excepcional los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y los Jueces de Primera Instancia del orden común, a lo que se conoce comúnmente como jurisdicción concurrente y auxiliar, respectivamente.

a) Amparo indirecto o binstancial.

Este tipo de amparo se tramita ante los Jueces de Distrito, se le conoce comúnmente como amparo indirecto o binstancial, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión.

Retomando, del amparo indirecto, conocen, originalmente, los Jueces de Distrito como órgano de primera instancia en materia de amparo. En contra de sus resoluciones procede el recurso de revisión (el artículo 83 de la Ley de Amparo



establece los distintos supuestos de procedencia de revisión, y los artículos 84 a 94 de la misma ley, se refieren a las normas de competencia y fijan los aspectos procesales de este recurso), o el recurso de queja (regulado por los artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo). De estos recursos conocen, como órganos de segunda instancia, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose del amparo indirecto, la Suprema Corte no conoce de manera prioritaria de él. Su competencia se limita a los recursos de revisión, queja y reclamación que se susciten en este tipo de amparo.

Por excepción, la violación a las garantías contempladas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, podrán reclamarse en amparo indirecto ante el superior del Tribunal que la cometa -mediante la llamada "jurisdicción concurrente"-, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Debemos aclarar que la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito no se limita a los casos previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna. Sirve de apoyo a lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA



MATERIA PENAL. *La Interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.”⁸⁶*

Se dice que es una jurisdicción concurrente, puesto que son competentes, a elección del quejoso, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación, que puede ser el Tribunal Unitario de Circuito (superior jerárquico de los Jueces de Distrito en el ámbito federal) o la Sala penal del Tribunal Superior de la Entidad Federativa (superior jerárquico del juez de primera instancia en el ámbito local), cuando se refiere a la violación de las garantías que

⁸⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 31/98. Página: 29. México. 1998. No. de Registro en el IUS 2002: 195,859.



establecen los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución federal.

Ahora bien, el supuesto de la jurisdicción auxiliar se dará en los casos en que no resida en el lugar Juez de Distrito, pero en esa jurisdicción reside la autoridad ejecutora. En este supuesto, el juez común sólo estará facultado para acordar la admisión de la demanda, ordenar que se rindan los informes respectivos, y otorgar, en su caso, la suspensión provisional del acto reclamado si éste importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura (artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo), así como en amparo en materia agraria (artículo 220 de la Ley de Amparo); debiendo remitir al Juez de Distrito competente, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos (artículos 38, 39 y 144 de la Ley de Amparo).

Por último, el juez de primera instancia deberá formar un expediente, en el que conste un extracto de la demanda de amparo, de la resolución en que concede la suspensión, de la notificación de la misma y de las resoluciones que haya tomado para hacer cumplir la suspensión concedida, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.



b) Amparo directo o uninstitucional.

Del amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. Este tipo de amparo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones individuales (artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo).

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito resultan inimpugnables, es decir, contra ellas no procede recurso alguno, con excepción de aquellas que: a) Decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; o bien, b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Únicamente en este caso procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tendrá que limitar la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 constitucional.

También podrá conocer directamente del amparo directo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de sus Salas, en la hipótesis de la denominada



"facultad de atracción", en aquellos asuntos en que discrecionalmente "por su interés o trascendencia así lo ameriten."

Es por ello, que la Suprema Corte, además de tener competencia para resolver los recursos de revisión, queja y reclamación que surjan en este tipo de amparo, tendrá facultad para conocer de forma primaria del amparo directo. En efecto, podrá conocer de un amparo directo que originariamente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando ejercite la denominada "facultad de atracción". De esta forma, la Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos "que por sus características especiales así lo ameriten" (artículos 107, fracción V, de la Constitución vigente y 182 de la Ley de Amparo).

Por tanto, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo intérprete de la Constitución; y ésta, a su vez, delimita su competencia para conocer del juicio de amparo. Así, su competencia para conocer del juicio de amparo se encuentra delimitada por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por remisión de la propia Constitución (artículos 94, párrafo séptimo, y 100, fracción IX) a través de los Acuerdos 5/1999 y 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



3.2 El artículo 102, apartado B, constitucional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En México siempre ha existido la preocupación por la protección de los derechos humanos. Así, con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pretendió en la vía administrativa, en cierta medida, aplacar los reclamos existentes sobre la tutela de los derechos humanos.

El 6 de junio de 1990, mediante decreto presidencial, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la que vino a sustituir a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de dicha Secretaría.

Cabe destacar como aspectos sobresalientes de esta nueva institución, en aquella época, los siguientes:

- a) Se le dota de funciones como la de difundir, divulgar, capacitar y fortalecer la cultura de los derechos humanos.
- b) Tal Comisión contaría con un consejo, integrado por diez personas respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y, sobre todo, por su trayectoria profesional.
- c) Se deja a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a ésta le atribuía competencia la Ley Orgánica de la Administración Pública sobre la materia de derechos humanos.



La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal reforma crea un sistema novedoso de protección de los derechos humanos bajo la modalidad del Ombudsman -Institución copiada del modelo sueco establecido en 1809-

La adición constitucional respecto la estructura federal del Estado, ya que desarrolló un esquema eminentemente federalista de protección a los derechos fundamentales del hombre por la vía administrativa del Ombudsman.

De tal forma, que en cada Estado se crearía progresivamente un organismo protector de los derechos humanos que tuviera las características propias que la Constitución especificaba y que conociera de presuntas violaciones a los derechos fundamentales del hombre provenientes de autoridades o servidores públicos del fuero común.

En consecuencia, esta disposición establece la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con las siguientes excepciones: a) actos del Poder Judicial de la Federación; b) tratándose de asuntos jurisdiccionales de fondo; c) en materia laboral; d) en materia electoral;



y, e) respecto de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. Por su parte, los organismos estatales protectores de los derechos humanos también gozarían de la facultad de formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes, siempre y cuando la violación a derechos humanos fuera imputable a autoridades o servidores públicos del fuero común.

Como podemos advertir, al lado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se crean en cada Estado, comisiones estatales o locales de derechos humanos que conocen de presuntas violaciones a los derechos humanos en las que se encuentren involucradas autoridades del fuero común.

Con fecha 29 de junio de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contiene los fines y atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de las quejas, el período de investigación y la redacción de las recomendaciones. En resumen, dicho reglamento desarrolla el contenido de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



El artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la Comisión conoce, en primera y única instancia, de presuntas violaciones a los derechos fundamentales, motivadas por autoridades administrativas federales. Por su parte, cuando en un mismo hecho, se encuentren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de los Estados o Municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Sin embargo, cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan únicamente a autoridades o servidores públicos de los Estados o Municipios, conocerán, en primera instancia, los organismos estatales de protección de los derechos humanos, excepto que la Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, ejerza su facultad de atracción de algún asunto que a su juicio sea importante y el organismo estatal pueda tardar demasiado en emitir la recomendación respectiva (artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece las atribuciones de este organismo, entre ellas podemos destacar las siguientes:

- a) Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;



- b) Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;⁸⁷
- c) Procurar la conciliación entre quejosos y autoridades;
- d) Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; y,
- e) Proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, y de prácticas administrativas en la materia.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B, constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Así, el objetivo esencial a conseguir por parte de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La última frase del artículo 102, apartado B, de la Constitución dispone que "El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presentan en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

En este párrafo se establece la posibilidad de que las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos locales de protección de los derechos

⁸⁷ Véase: **3.4 Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, página 107 de este trabajo recepcional.



humanos, sean recurridas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Es decir, se establecen los recursos de impugnación y queja, mediante los cuales la Comisión Nacional puede revisar los actos, omisiones y procedimientos de las comisiones estatales.

Luego entonces, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actúa como órgano de revisión en caso de presentarse inconformidades por las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos protectores de los derechos humanos de los Estados. En otras palabras, el organismo nacional será competente en primera instancia, tratándose de violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos federales y, en segunda instancia, si se trata de autoridades o servidores públicos estatales y municipales, si mediara inconformidad en los términos que establece su ley orgánica (artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Como hemos mencionado, el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece en términos generales la competencia de dicho organismo.

Ahora bien, según lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen cinco casos en los cuales el organismo protector de los derechos humanos no puede intervenir, a

saber:



a) Respecto de cualquier acto del Poder Judicial de la Federación, es decir, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito. Esta excepción está relacionada con la facultad del Poder Judicial Federal de realizar la función de control de la constitucionalidad. En otras palabras, la Comisión Nacional no es competente para intervenir respecto a sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo, porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Por regla general, esta última instancia corresponde al Poder Judicial, excepcionalmente puede ser el Poder Legislativo como en los juicios de responsabilidad política.

Sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo con la regla general explicada, la Comisión Nacional sólo podrá admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las del ámbito federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, es decir, si puede intervenir cuando se trata de vicios en los procedimientos, excepto los de carácter federal, porque en esas situaciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y en ellas se pueden violar derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

b) Tratándose de asuntos jurisdiccionales de fondo, pues esa es una tarea que sólo corresponde a los tribunales y a los jueces.



c) En materia laboral, ya que aun cuando el patrón fuese el Estado, jurisdiccionalmente y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran con los trabajadores en un plano de igualdad.

d) Respecto de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales tampoco tiene competencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se trata de un organismo técnico y no político cuya autoridad moral podría verse lesionada si se involucrara en ese tipo de conflictos.

e) Respecto de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En conclusión, el sistema de protección a los derechos fundamentales del hombre establecido por el artículo 102, apartado B, no sustituyó o eliminó a ninguno de los otros que prevé la Constitución General de la República, antes por el contrario, venía a complementarlos como una nueva garantía de la justicia constitucional mexicana, conocida comúnmente como defensa no jurisdiccional de los derechos humanos.

3.3 Las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos, a saber: de oficio o por queja presentada ante la propia Comisión.



Así, el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala quienes pueden acudir ante dicho organismo a presentar una queja por presunta violación de derechos humanos. Veamos:

"Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa."

Como podemos apreciar, las quejas pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación de derechos humanos resulten o no perjudicadas por ellas. Este concepto es muy amplio y supera el formalismo jurídico que se exige a quien ocurre a un tribunal u órgano público, donde debe demostrarse tener interés jurídico para ello, o sea, que se encuentre en el supuesto que señala la norma.

Así pues, las quejas se deben presentar por escrito, y sólo en casos urgentes puede formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, debiéndose ratificar dentro de los tres días siguientes a su presentación. También las quejas se pueden presentar oralmente, cuando los comparecientes no puedan



escribir o se trate de menores de edad (artículos 27 a 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

En cuanto al término para presentar una queja, la ley de la Comisión Nacional nos establece, como regla general, que sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, el cual comienza a transcurrir desde el día en que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de aquél en que el quejoso haya tenido conocimiento de los mismos. Como excepción se dispone que únicamente tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional puede ampliar dicho plazo. Por otra parte, tratándose de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad no contará plazo alguno, por ejemplo: el genocidio (artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

3.4 Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Durante la fase de investigación de una queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los visitantes responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas.



Concluido este procedimiento, y en caso de comprobarse violación de derechos humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual tiene una serie de características, a saber:

a) Son recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no son obligatorias para las autoridades. Se dice que si las recomendaciones fueran obligatorias para la autoridad, se convertirían en sentencias, o sea, en decisiones jurisdiccionales. También se dice que el Ombudsman actúa con un procedimiento flexible y antiburocrático, con un mínimo de formalidades y cuya resolución es rápida y sin costo económico para el quejoso. De ahí, que consideremos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como auxiliar de los órganos jurisdiccionales, por lo que no debe pretender sustituir a dichos órganos.

b) Son autónomas, es decir, sólo pueden tener como fundamento las evidencias del expediente, que son las que aporten las partes y las que los organismos consiguen en la investigación que realizan.

Mediante reforma al artículo 6, fracción III, así como a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2001, las recomendaciones de dicho organismo carecen de la característica de autonomía. Para reforzar lo antes dicho, conviene transcribir el precepto en cuestión.

*Artículo 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...



III. Formular *recomendaciones públicas no vinculatorias* y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como podemos apreciar, antes de la reforma, las recomendaciones eran públicas autónomas y no vinculatorias, sin embargo desde la citada reforma a la ley de la Comisión Nacional, las recomendaciones sólo son públicas y no vinculatorias.

c) Son públicas, ya que deben hacerse del conocimiento de la sociedad. Podríamos decir que la autoridad se siente presionada a aceptar la recomendación, más que nada, por el costo político que le acarrearía rechazarla. Es por ello, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo tiene autoridad moral, por lo que necesita del apoyo de la opinión pública.

Dichas recomendaciones, formalmente, deben contener los siguientes requisitos:

1. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
2. Enumeración de las evidencias que demuestran violación a derechos humanos.
3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.



4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

5. Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Cuando la recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional, se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento. Posteriormente se da a conocer a la opinión pública a través de la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez expedida la recomendación, la competencia de este organismo consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.



CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1 El amparo y su eficacia jurídica en la defensa de los derechos del hombre en México.

En México se ha creado el juicio de amparo como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del poder público. Por lo que hace ya más de un siglo que dicho juicio es, no sólo, el pilar más sólido de nuestro Estado de derecho, sino también la institución jurídico constitucional más importante de nuestro país.

Es por ello que el amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución, a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros países es mediante instrumentos procesales específicos.

El juicio de amparo protege al gobernado contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales consagradas constitucionalmente a favor de toda persona. Por tanto, el amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad conculcadores de las garantías.

Debemos mencionar que el fundamento jurídico constitucional del amparo lo tenemos en el artículo 103 de la norma fundamental, que expresa:



- "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
 - II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De lo anterior tenemos que se encomienda a los Tribunales Federales, al Poder Judicial Federal, salvaguardar la Constitución, incluso la legalidad, protegiendo garantías individuales, los derechos fundamentales de las personas a través del amparo; en tanto que en el artículo 107 de la Carta Suprema se dan los fundamentos jurídicos que rigen (la acción, el procedimiento y las sentencias) el juicio de garantías, es decir, se dan los principios constitucionales que sustentan dicho juicio; entre éstos el que se conoce como principio de instancia de parte agraviada (fracción I), substanciándose de forma autónoma un juicio en, que hay contienda (artículo 107, párrafo primero, de la Constitución, lo que se denomina como principio de prosecución judicial) y se dicta una sentencia con efectos relativos (artículo 107 constitucional, fracción II, conocido como principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo). Aunado a lo anterior, se exige al juzgador de amparo que limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso (artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, ya que interpretados "a contrario sensu" éstos dispositivos, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho).



Así, la institución del juicio de amparo, como hemos dicho, es el medio de defensa del gobernado frente a los actos Inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su fuente porque es creado por ella; además de constituir su objetivo primordial, ya que la finalidad que con dicho juicio se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, a través de la defensa de los derechos fundamentales del hombre, también denominados garantías individuales.

Cabe mencionar que en México, además del amparo, existe diverso medio del jurisdiccional para proteger los derechos fundamentales, un control administrativo, donde interviene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emite recomendaciones para no dejar vulnerados los derechos del hombre.

Sin embargo, estimamos que el amparo es el medio idóneo para que el gobernado pueda hacer frente al abuso y arbitrariedad de las autoridades, quienes actúan con el uso de la fuerza pública, con lo que el gobernado se encuentra en un plano de desigualdad frente a las autoridades.

Por lo que no cabe duda que el juicio de amparo es el medio más eficaz de defensa de la ley fundamental, protegiendo los derechos fundamentales del hombre, que procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad. Debido a que procede a instancia de la persona física o moral afectada en su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad.



En las relatadas circunstancias, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la Constitución mexicana, por lo que respecta a dichos derechos o garantías individuales, pues si bien es cierto que la defensa de dicha norma está subsumida a la voluntad del gobernado, más cierto es que gracias a ello se han impugnado un sinnúmero de actos de autoridad que de otra manera no hubieran sido atacados jamás.

Así las cosas, el juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución y del orden legal mexicano, ya que este juicio ampara contra actos contraventores de las garantías individuales, además de ser un auténtico medio de control constitucional.

De tal forma que hay quienes afirman que el juicio constitucional o de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.⁸⁸

Es por ello que, la declaración general que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que deben ser respetadas la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad y la libertad, no constituye garantía de ese respeto, porque la simple declaración constitucional no produce, por sí misma, la protección de esas prerrogativas del gobernado en el ámbito de la realidad social. Por esto, el principal problema a que se enfrenta todo Estado que se dice ser de "*derecho*", es el de establecer los métodos jurídicos para reparar las

⁸⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 8.



desviaciones de poder en que las autoridades pueden incurrir al actuar fuera de los márgenes que ordena la Constitución. Justamente éste es el cometido del juicio de amparo, de hacer efectivos esos derechos de la parte dogmática, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, porque de lo contrario ese catálogo de derechos fundamentales de las personas, de la parte dogmática de la Constitución, vendrían a ser letra muerta.

En consecuencia, el juicio de amparo ha evolucionado para abarcar la protección de todos los derechos constitucionales, incluidos los derechos humanos. Además, en México, el juicio de amparo equivale a varios y diversos recursos de otras legislaciones.

En otras palabras, el amparo surgió con el propósito esencial de evitar la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas; pero su propia dinámica operativa propició que se ampliara su esfera tutelar en varias direcciones, a efecto de proteger los derechos de los gobernados no sólo en relación con las normas constitucionales, sino aun los derechos consagrados en leyes secundarias, mediante lo que se denominó "control de la legalidad". Es así como de manera gradual la institución ha llegado a otorgar protección prácticamente a todo el orden jurídico del Estado, a través de los artículos 14 y 16 constitucionales, en la forma como opera actualmente.



Ahora bien, pudiéramos afirmar sin llegar a equivocarnos que, únicamente el juicio de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados.

En tales condiciones, el juicio de amparo, consignado por los artículos 103 y 107 constitucionales, es el instrumento jurídico y constitucional que protege y defiende a los gobernados frente a los actos de las autoridades estatales, en consecuencia preserva la Ley Suprema de la Nación.

Así, el juicio de amparo como medio de control constitucional de los actos de autoridad tiene como base las tres fracciones del artículo 103 constitucional, antes transcritas.

Para demostrar la prestancia del juicio de amparo, haremos mención a algunas características generales en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que demuestran su efectividad y superioridad jurídica en comparación con las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Toda sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene como objetivo primordial restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía o garantías violadas, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y las



Entidades Federativas, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de que ocurriera la violación combatida; o bien, obligar a la autoridad responsable a que actúe en un determinado sentido que establece la garantía violada, si el acto que de ella se combatió es de carácter negativo, es decir, se abstuvo de realizar cierta conducta.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Amparo establece que en el momento en que la sentencia de amparo cause ejecutoria (ya sea porque la emitida en primera instancia no haya sido impugnada a través del recurso de revisión o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio o por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el oficio en que se realice la notificación, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Por regla general, todos los actos que deben realizar las autoridades responsables en cumplimiento de las sentencias de amparo, son susceptibles de efectuarse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación (artículo 105 de la Ley de Amparo), salvo aquellos que impliquen la realización de trabajos especiales para sustentar esos actos, o de un procedimiento específico, como acontece, verbigracia, con la devolución de impuestos o derechos, de



bienes muebles o inmuebles que hayan sido embargados o secuestrados con motivo del algún procedimiento instaurado en contra del quejoso, entrega de bienes, etcétera.

Resulta conveniente destacar que, aun cuando no existe sustento legal para otorgar a las autoridades responsables un término mayor de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando por la naturaleza de los actos que éstas deban ejecutar, resulte materialmente imposible su realización en el término antes aludido, se estima necesario otorgarles por una sola vez, un plazo que, dentro del prudente arbitrio del juzgador sea el estrictamente indispensable para tal efecto, pues de lo contrario, existiría la posibilidad de que la ejecutoria de amparo se encontrara insoluta durante mucho tiempo, contravendría el principio de celeridad en su cumplimiento.

De este modo, todos aquellos actos que impliquen dejar insubsistente los actos declarados inconstitucionales y, en su caso, el dictado o la emisión de resoluciones, acuerdos u oficios (donde quedan implícitas las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias civiles, mercantiles, penales, fiscales o agrarias; laudos, derecho de petición, devolución de vehículos cuando se encuentren en el depósito oficial, órdenes de clausura, expedición de permisos, etcétera), que no requieran de la realización de trabajos especiales o de un procedimiento específico, necesariamente deberán cumplirse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables y, por consiguiente, así deberá ordenarlo el tribunal de amparo.



Por ende, si dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ésta no quedare cumplida, si la naturaleza del acto permite su inmediato cumplimiento, o no se encontrare en vías de ejecución, la autoridad de amparo requerirá, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora los lineamientos del fallo protector; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella; y que si el superior, en caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requerirá a este último.

En tales circunstancias, si a pesar de los requerimientos mencionados con antelación la sentencia de amparo no fuese obedecida, los órganos de control constitucional (Juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio y Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso), remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal (quien determinara si la autoridad responsable puede ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, o bien cuando la naturaleza del acto lo permita se da el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo), dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley (artículo 105 de la Ley de Amparo).



Las medidas antes indicadas deberán de observarse también cuando se retrase el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con independencia de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede producir el desafuero de la autoridad desobediente si ello fuere necesario para su consignación (artículo 109 de la Ley de Amparo), en términos del precepto 111 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Dictar las órdenes que sean necesarias, para que la sentencia se cumpla.

2. En caso de que dichas órdenes no sean obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su adscripción, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito (o quien haya conocido del juicio en términos del artículo 37) o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

3. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar



autorización del más Alto Tribunal de la República, bastando que le den aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso.

4. Después de agotar todos los medios mencionados si no se obtiene el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que únicamente las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Es conveniente precisar que si el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, resuelven dar por cumplida la ejecutoria y el quejoso no está conforme con tal determinación, a solicitud suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida sobre dicha petición (artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo).

Debemos hacer notar que, los Jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o por repetición



del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad (artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo).

Luego entonces, no podrá archivar-se ningún expediente de juicio de amparo sin que quede totalmente cumplida la sentencia en que se haya concedido al quejoso o agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El representante social, es decir, el Ministerio Público Federal deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición (artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

Si se hace una comparación del control jurisdiccional ejercido a través del juicio de amparo y del control administrativo que se ejerce por medio de las quejas que se formulan ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinaremos las diferencias y similitudes esenciales de éstos, en un breve cuadro sinóptico.

Por lo que respecta al juicio de amparo, debemos decir que:

a) Partes en el juicio de amparo (artículo 5 de la Ley de Amparo).

1. Quejoso: Cualquier sujeto que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goce de las garantías que la misma reconoce.



2. Demandado: La autoridad responsable en los términos que señala el artículo 11 de la Ley de Amparo.
3. Terceros: Cualquier sujeto que tenga un interés jurídico contrario al del quejoso o agraviado.
4. Es parte en el juicio de amparo el agente del Ministerio Público Federal.

b) La demanda de amparo.

5. Plazos: 15 días tratándose de actos de autoridad.

30 días tratándose de leyes.

90 días tratándose de resoluciones definitivas en las que no se haya citado al quejoso para audiencia, si éste radica fuera del lugar del juicio, pero en el interior del país.

180 días tratándose de los casos previstos en el párrafo anterior, si el quejoso radica fuera de la República.

No existe término tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

Tratándose del juicio de amparo en materia agraria, el plazo será de 30 días cuando éste se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, y no habrá plazos para interponer la demanda tratándose de actos que tengan o puedan tener efecto



de privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

c) Competencia.

6. El juicio de amparo es conocido por Juez de Distrito, superior de la autoridad responsable, Tribunal Unitario, Tribunal Colegiado y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea amparo indirecto o directo y la instancia de que se trate, siendo el primero de éstos generalmente binstitucional y el segundo de los mencionados uninstitucional, como ya lo hemos explicado en el capítulo III de este trabajo recepcional.

d) Elementos específicos de diferencia.

7. No existe reconvencción por parte de la autoridad responsable.
8. La suplencia de la deficiencia de la queja no opera en todas las materias.
9. Las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos generales.
10. Su principal finalidad es la defensa de la Constitución por encima de los actos de autoridad, mediante la protección de los derechos fundamentales del hombre.
11. Se trata de un juicio autónomo.



12. Sus fallos tienen fuerza constitutiva y apoya el cumplimiento de sus sentencias en el procedimiento establecido por la fracción XVI del artículo 107 constitucional y en el libro primero, título primero, capítulo XII de rubro "De la ejecución de las sentencias", artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo.

Por su parte, en el procedimiento cuasi jurisdiccional seguido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no podemos hablar en estricto sentido de partes en el mismo; sin embargo, para fines didácticos se hace la siguiente comparación, destacando sus aspectos generales, a saber:

1. Quejoso: Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.
2. Demandado: Las autoridades y servidores públicos de carácter municipal, local o federal, a quienes se imputen actos u omisiones de naturaleza administrativa, con excepción del Poder Judicial de la Federación; Además, los organismos de protección de los derechos humanos que establece el apartado B del artículo 102 constitucional, no serán competentes para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
3. Terceros: No existen.
4. Plazos: Como regla general, las quejas sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese



tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional puede ampliar dicho plazo.

No existe término tratándose de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

5. No es parte en el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional el agente del Ministerio Público Federal.
6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas se imputen o se encuentren involucrados autoridades o servidores públicos federales, con excepción del Poder Judicial de la Federación, o bien se trate de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Si se trata de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen en forma exclusiva a autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate. Asimismo, corresponde conocer a la Comisión Nacional de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de las Entidades de la República.
7. No existe reconvencción por parte de la autoridad o servidor público presuntamente responsable.



8. Sus decisiones son meras recomendaciones dictadas en el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan, por lo que no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.
9. Su principal finalidad es la defensa de los derechos humanos de las personas.
10. No se trata de un juicio.
11. La autoridad o servidor público a quien se dirija la recomendación sólo informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

Como podemos apreciar en este breve análisis comparativo, no está a discusión la efectividad y superioridad jurídica del juicio de amparo sobre las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que el control constitucional que se ejerce a través del amparo se encuentra al alcance de la población mexicana y sigue siendo el medio más eficaz de protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre.



En palabras del Doctor Jorge Carpizo, "el juicio de amparo nació persiguiendo, entre sus grandes finalidades, el aseguramiento real de la vigencia de los derechos humanos en México. Así continúa y así continuará."⁸⁹

Estamos conscientes de que nuestra institución adolece de defectos, que son corregibles, correcciones que las generaciones de distinguidos juristas, a través de la doctrina, de la práctica, de la cátedra y las publicaciones han ido diluyendo.

4.2 Ineficacia jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuando el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, decretó la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no pareció advertir que los llamados "derechos humanos", ya se encontraban "garantizados" bajo el procedimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en los artículos 103 y 107. Tampoco previó el hecho de que tales derechos ya estaban previstos en el mismo texto fundamental.

De ahí, que existieran una serie de confusiones en cuanto a la creación de la nueva institución, puesto que existían disposiciones constitucionales que ya defendían las garantías constitucionales, bajo el sistema jurisdiccional que emite sentencias, y que, además, tiene medios para imponer, interpretar y sentenciar la

⁸⁹ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 192. Discurso pronunciado en la Residencia Oficial de Los Pinos, el 5 de abril de 1991. Gaceta de la CNDH. No. 10. Mayo de 1991.



desobediencia a sus determinaciones; De tal forma, que con la creación de otro sistema, que no era un órgano jurisdiccional y, por tanto, que no dictaba sentencias sino recomendaciones, se creó una gran confusión.

Además, al otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos facultades de investigación de la violación a los derechos humanos, las cuales sólo eran otorgadas, antes de su creación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución vigente), constituía otra confusión que dañaba al sistema de certeza y efectividad constitucionales.

En otro tenor de ideas, el procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de certeza jurídica, ya que no se dan a conocer, ni a los quejosos ni a las autoridades, las formas y métodos utilizados para emitir o no una recomendación. Para ejemplificar lo anterior, analizaremos brevemente el procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo una comparación con el juicio de amparo indirecto que se sigue ante un Juez de Distrito.

En primer lugar, debemos decir que no todo procedimiento requiere para su promoción del interés jurídico, porque existen algunos que sólo requieren del interés simple; por ejemplo, las quejas que se interponen ante los organismos gubernamentales de derechos humanos.



Así pues, el sólo "interés simple" para interponer la queja ante estos organismos gubernamentales de derechos humanos se desprende de la lectura del texto constitucional, el cual ha sido reconocido expresamente en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al disponer:

"Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa."

El interés diferente que se exige para promover la queja ante la Comisión Nacional y el que se requiere en el amparo, convierte a los organismos de derechos humanos en instrumento subsidiario del amparo; es decir, es un instrumento de autorregulación de la propia administración.

Una de las principales consecuencias que se siguen del diferente tipo de interés que se requieren en el amparo y en la queja, es el carácter complementario de ambas instituciones.

Así, en aquellos casos en que los particulares se vean afectados por actos u omisiones de naturaleza administrativa, pero éstos no les causen perjuicios con



las características exigidas para promover el juicio de amparo, podrán recurrir a la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos, obteniendo así la posibilidad de una reparación a través del acatamiento que la autoridad haga de la recomendación, que emitan los organismos gubernamentales de derechos humanos.

Sin embargo, en algunas ocasiones las autoridades administrativas no acatan los lineamientos de las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que resulta conveniente que las mismas lleguen a adquirir, en un momento dado, la característica de obligatorias, lo cual sólo se puede conseguir a través del órgano judicial federal.

De lo anterior, cabe concluir que la protección respecto a actos u omisiones de naturaleza administrativa, la otorgan los organismos gubernamentales de derechos humanos, principalmente, aunque no exclusivamente en los casos que no pueden ser reparados los agravios a través del amparo por no existir lo que se conoce técnicamente como "interés jurídico", sino únicamente un "interés simple", por lo que su actuación es complementaria y no sustituta de la del juicio de amparo.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bien pueden presentarse por escrito, pero en situaciones urgentes pueden ser transmitidas por cualquier medio de comunicación e incluso oralmente. En el caso de comparecientes que no sepan o



no puedan escribir o sean menores de edad, así como de quienes no hablen español, se les deberá proporcionar un asesor o traductor, según sea el caso. Para el caso en que los afectados o denunciados se encuentren recluidos, serán los responsables de los centros de detención o reclusorios quienes entregarán de manera inmediata los escritos respectivos.

En cambio, en materia de amparo la presentación de la demanda, por regla general, deberá ser por escrito. Sin embargo, la Ley de Amparo permite dos casos de excepción, atendiendo al acto reclamado, a saber:

- a) Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), la demanda puede formularse por simple comparecencia; y,
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por telégrafo. No obstante, la demanda de amparo por esta vía, deberá de ratificarse por escrito en el término de tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo.



Así pues, una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta deberá ponerse en comunicación con la autoridad señalada como responsable con el propósito de buscar inicialmente una conciliación entre las partes involucradas y dar así, en el caso, una solución de cumplimiento inmediato, pero si transcurren 90 días y la autoridad se abstiene de dar cumplimiento, deberá reabrirse el procedimiento. En el supuesto de no producirse la conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad señalada como responsable, mismo que de no ser enviado implicará, salvo prueba en contrario, la aceptación tácita de la impugnación.

Por su parte, el Juez de Distrito examinará el escrito de demanda, la cual deberá contener los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, y, además, si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Recibida la demanda de amparo, el Juez de Distrito la analizará para determinar si procede a desecharla, o se declara incompetente, o manda a aclarar la demanda o la admite a trámite. Asimismo, puede declararse impedido el juez.

En el mismo auto en que se admite la demanda de amparo, el Juez de Distrito deberá solicitar el informe con justificación a las autoridades responsables. Dicho informe es una especie de contestación de demanda que hace la autoridad señalada como responsable, tendente a defender la constitucionalidad de su actuación.



En materia de pruebas, ni la ley orgánica, ni el reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, especifican los medios de convicción que pueden admitirse. Además, dicho organismo no está obligado a entregar ninguna de las constancias que obren en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco está obligado a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, tienen la facultad discrecional de determinar si se accede a la solicitud respectiva.

En cuanto a las pruebas en el amparo, son admisible todas aquellas que tengan a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y de las que vayan contra la moral o contra el derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo) por lo tanto, en este juicio pueden ofrecerse las siguientes pruebas (artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles):

1. Los documentos públicos (fracción II);
2. Los documentos privados (fracción III);
3. Los dictámenes periciales (fracción IV);
4. El reconocimiento o inspección judicial (fracción V);
5. Los testigos (fracción VI);
6. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (fracción VII); y,



7. Las presunciones (fracción VIII).

En el procedimiento ante la Comisión Nacional, una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará un proyecto de recomendación o, en su caso, de acuerdo de no responsabilidad, los cuales estarán fundamentados en la documentación y pruebas que obren en el expediente. Las recomendaciones serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan. Tales recomendaciones son irrecusables.

Por otro lado, en materia de amparo indirecto, el Juez de Distrito, dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo, fijará fecha y hora en que debe tener lugar la audiencia constitucional, la cual se conforma por tres etapas que forman una unidad indivisible, desarrolladas en un mismo orden: etapa probatoria, alegatos y el dictado de la sentencia (artículo 155 de la Ley de Amparo).

La primera etapa de la audiencia constitucional es la de pruebas, conformada a su vez por tres periodos: 1) ofrecimiento de pruebas; 2) admisión de pruebas; y, 3) desahogo de las pruebas.

La segunda etapa se conforma por los alegatos, que son los razonamientos finales que hacen las partes.

Finalmente, la tercera etapa es la sentencia de amparo, la cual se dicta dentro de la misma audiencia constitucional; en esta sentencia, el juez resuelve la



controversia sometida a su consideración, determinando si el juicio es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado (sobreseimiento); si a pesar de ser procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene al texto constitucional (negación del amparo y la protección de la Justicia Federal); o sí, por el contrario, siendo procedente el juicio y demostrada la existencia del acto reclamado, se aprecia que el mismo es inconstitucional por violar alguna garantía constitucional (concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión).

Contra las sentencias de amparo indirecto procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo); También se impugnarán las resoluciones que causen perjuicios, que hayan sido dictadas por el juez en la audiencia constitucional.

El anterior análisis comparativo entre el procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el que se tramita ante un Juez de Distrito, nos permite apreciar con mayor claridad la actual ineficacia de las recomendaciones que emite el primero de ellos, ya que el procedimiento que se sigue para emitirlos es demasiado impreciso, sobre todo en cuanto a las pruebas que pueden admitirse y su forma de valorarlas, por lo tanto, dicho proceso carece de efectividad jurídica.

Es por ello, que sostenemos que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carecen de eficacia jurídica. Además de que sus averiguaciones no se hacen públicas, por lo que no se puede estar seguro que



elementos fueron tomados en cuenta para emitir una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad. Por si fuera poco, las recomendaciones emitidas por este organismo son irrecusables, es decir, no existe medio de defensa alguno para modificar, revocar o confirmar tal determinación. Sobre este último punto, se pudiera decir que sus recomendaciones no son obligatorias, sin embargo, siguiendo los principios constitucionales, todos tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, y al parecer, el procedimiento que lleva la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es similar a un proceso, por lo que deben existir los instrumentos necesarios para poder defenderse adecuadamente.

En consecuencia, resulta necesario que el procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea más preciso, sobre todo en cuestiones como el material probatorio que debe ser tomado en cuenta para emitir o no una recomendación. Asimismo, dicho organismo debería de dar a conocer a la sociedad en general la forma de valorización de las pruebas presentadas por las partes o de aquellas recabadas de oficio.

Es por eso que, pudiéramos concluir afirmando que el juicio de amparo es el auténtico medio para hacer efectivas las garantías individuales o constitucionales.

De ese modo, únicamente el juicio de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método



de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados. Además, de que el procedimiento en el juicio de amparo es claro y preciso en todos sus aspectos.

Consecuentemente, el juicio de amparo debe prevalecer para la defensa de los derechos humanos y garantías constitucionales. Se debe trabajar para perfeccionar y elevar dicho sistema tradicional, que a tantos países ha servido de ejemplo.

Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe reestructurarse en su organización y funciones para lograr mayor efectividad en la defensa administrativa de los derechos del hombre, para que llegue a ser lo que hoy representa en la protección de esos derechos el juicio de amparo, con la única finalidad de proteger y defender mejor los derechos humanos, que constituyen la base del Estado de derecho. Por lo tanto, se debe perfeccionar el procedimiento ante la Comisión Nacional.

Además, debemos tomar en cuenta que, las recomendaciones de la Comisión Nacional seguirán careciendo de efectividad jurídica, si no se logra hacerlas efectivas frente a las autoridades a las cuales se dirigen.

4.3 Necesidad de una reforma constitucional y legal en materia de protección de las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo recepcional, el medio más eficaz para proteger las llamadas garantías individuales o constitucionales y, por



consiguiente, los derechos humanos, es el juicio de amparo; sin embargo se proponen una serie de reformas para la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa a lo largo de este capítulo.

Es por ello, que resulta conveniente y necesaria una reforma tanto de nuestra Constitución, como de aquellos ordenamientos jurídicos en cuanto a la protección de las garantías constitucionales y los derechos humanos, con el fin de poder proporcionar un mejor marco jurídico que asegure la eficacia del juicio de amparo, que, sin lugar a duda, constituye y seguirá constituyendo la piedra angular para la defensa de nuestra derechos fundamentales.

No cabe duda, que la sociedad mexicana considera a la institución del juicio de amparo, como el instrumento más efectivo en cuanto a la protección y defensa de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Por el contrario, la institución del Ombudsman mexicano aunque parece ser muy solicitada para intervenir en hechos presuntivamente violatorios de los derechos humanos, presenta enormes deficiencias, sus recomendaciones no tienen la confianza plena de la gente.

Es por eso, que proponemos la homologación de algunos aspectos procedimentales de la ley orgánica y del reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el procedimiento que se sigue ante un Juez de Distrito, establecido en la Ley de Amparo.



Conforme al criterio anterior, uno de los aspectos más controvertidos en cuanto al procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional, es el relativo al material probatorio, el cual presenta algunos defectos que parecen ser subsanables.

Así pues, ni la ley ni el reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalan los medios de prueba que son admisibles; por lo tanto consideramos pertinente que ambos ordenamientos hagan referencia a las pruebas que tanto el quejoso como las autoridades o servidores públicos a quienes se imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos, puedan llegar a ofrecer; inclusive se deben especificar, claramente, los medios de prueba que la Comisión puede recabar de oficio.

No obstante lo anterior, habrá quienes afirmen que si dichos ordenamientos no especifican los medios de convicción que pueden ofrecer las partes o aquellas que pueda allegarse la Comisión de oficio, son admisibles todo tipo de pruebas. Sin embargo, consideramos que siendo a través de los elementos probatorios como se puede llegar a determinar sobre la violación a los derechos humanos, resulta indispensable precisar con claridad aquellas pruebas que son admisibles en este procedimiento.

Ahora bien, consideramos que deben admitirse toda clase de pruebas en materia de derechos humanos, excepto la confesional. En consecuencia, tanto la ley como el reglamento interno de la Comisión Nacional deberán en materia de



pruebas remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo no previsto en esos ordenamientos.

De igual forma, en cuanto al valor de las pruebas, la Comisión Nacional deberá sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, propugnamos porque las recomendaciones de la Comisión Nacional adquieran el carácter de obligatorias, lo que será posible a través de un procedimiento de homologación que se tramite ante un Juez de Distrito.

Desde luego, será el Juez de Distrito quien tendrá que vigilar que las recomendaciones de la Comisión Nacional se cumplan cabal y adecuadamente.

En tales condiciones, notificada la recomendación a las partes, la Comisión Nacional deberá remitirla al Juez de Distrito correspondiente para su ejecución, quien podrá examinar el procedimiento seguido en la misma, estableciendo si la recomendación fue emitida dentro de los lineamientos de las disposiciones constitucionales y legales.

Cabe puntualizar que si la recomendación de la Comisión Nacional se encuentra apegada a la Constitución y a la ley, se procederá a su ejecución en términos de la Ley de Amparo; si por el contrario, dicha recomendación resulta contraria al texto constitucional o legal, el juez no deberá homologarla.



Mediante la homologación de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las mismas deberán sufrir cambios sustanciales; por lo que dejarán de ser: simples recomendaciones a las autoridades administrativas carentes de ejecutividad; y, será el Poder Judicial Federal, el que deberá hacer un aporte al mérito de ese acto, es decir, agregarle un elemento extrínseco que necesita para surtir efectos jurídicos, para convertirse en una especie de sentencia ejecutable. De todo ello se infiere que, el juez, al homologar la recomendación, debe controlar el mérito y la justicia de la misma.

Sin embargo, habrá quienes se opongan ante tal propuesta, alegando, en esencia, que si las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carecen de ejecutividad es, porque dicho organismo descentralizado no tiene el carácter de autoridad judicial, además de que si se llegarán a hacer obligatorias a través de un Juez de Distrito, se perdería la naturaleza de dicha institución, convirtiéndose en un órgano jurisdiccional.

Ante tal argumento debemos decir que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nació para colmar los reclamados de la sociedad en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales, no obstante dicho objetivo no se ha alcanzado, por lo tanto, nos parece absurdo que un organismo que realmente no tiene efectividad siga subsistiendo sobre bases jurídicas tan inciertas. Así pues, resulta conveniente que se modifique substancialmente el procedimiento que se sigue ante la Comisión Nacional, así como la naturaleza de sus recomendaciones,



a fin de adecuarlos a las necesidades de una sociedad cada vez más demandante de justicia.

En apoyo a lo anterior, debemos tener presente que, en la actualidad son más frecuentes las violaciones a los derechos humanos, por lo que una simple recomendación a una autoridad no tiene la fuerza jurídica suficiente para provocar un acto u omisión por parte de los gobernantes, los cuales si pueden llegar a imponer su voluntad en forma unilateral a los gobernados.

Además, si existe la posibilidad para poder acudir a una autoridad judicial a fin de que proceda al cumplimiento forzoso de una recomendación de la Comisión Nacional, esto obliga a las autoridades responsables a cumplir totalmente tales recomendaciones, sino quieren ser obligadas a ello.

Así pues, desde su creación, el Ombudsman mexicano no ha demostrado ser un instrumento eficaz de defensa y protección de los derechos fundamentales, más bien parece ser una figura jurídica mal copiada del original Ombudsman sueco.

En tales condiciones, debe ser a través de la institución del juicio de amparo que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se conviertan en un verdadero medio auxiliar de protección y defensa de los derechos fundamentales.



4.4 Propuesta de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, así como a la Ley y al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A manera de breviarío cultural debemos decir que los cambios amplían los horizontes, abren oportunidades, imponen retos y, nos obligan a adecuarnos a las nuevas realidades.

Es así, que el juicio de amparo, a través del Poder Judicial de la Federación, ha propugnado por la defensa y protección de la Constitución y de las garantías del gobernado o también conocidas como derechos fundamentales del hombre.

Y esto es, justamente, lo que representa la propuesta que sostenemos. Una nueva forma de ver a nuestro juicio de amparo. Esta propuesta no representa una simple reforma a la Constitución y a la legislación vigente, sino un aporte jurídico que recoge nuevas instituciones jurídicas acordes con el momento histórico por el que atraviesa el país.

El amparo debe continuar siendo la piedra angular para la defensa de la Constitución, toda vez que garantiza un sistema de justicia moderno, capaz de asegurar a los gobernados una pronta, imparcial y completa Impartición de justicia.



En este contexto, debe admitirse que algunas normas reguladoras del juicio de amparo, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades del país. De no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

En palabras del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, las modificaciones que la Ley de Amparo ha sufrido a lo largo de su existencia, la han actualizado en observancia de los reclamos de justicia surgidos en la vida jurídica del país y de sanos propósitos hacia su mejoramiento.⁹⁰

Debemos tomar en cuenta que para hacer posible los cambios en la Ley de Amparo, también resulta necesaria una reforma constitucional. Sin embargo, la reforma de la Ley de Amparo entraña una cuestión muy delicada, por lo que implica una gran responsabilidad.

Así pues, en primer lugar, la ley fundamental de nuestro país, debe contemplar los cambios que se proponen, ya que la misma le da sustento a las demás leyes y disposiciones reglamentarias como son la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como a la Ley Orgánica y al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales encuentran su base jurídica constitucional en el artículo 102, apartado B.

⁹⁰ Cfr. Renovación de la Ley de Amparo. Instituto Mexicano del Amparo. México. 2000. p. 7.



Por su parte, los ordenamientos en materia de derechos humanos deben ser más precisos en cuanto a las pruebas que son admisibles en el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional, así como la forma en que son valoradas por dicho organismo.

Asimismo, las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deben tomar un giro radical, ya que no es posible que carezcan de ejecutividad ante las autoridades responsables. Por lo que consideramos necesario que dichas recomendaciones, de alguna forma, puedan llegar a ser ejecutadas de forma coactiva.

Como hemos establecido, las recomendaciones tienen el carácter de no vinculatorias. Esto significa que no existe la posibilidad de aplicarlas y cumplirlas si no está de por medio la voluntad de la autoridad o servidor público a la que se dirigieron. Es por eso, que proponemos que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se hagan obligatorias a través de un proceso de homologación que se tramite ante un Juez de Distrito, ya que el órgano judicial es el encargado de decir el derecho mediante sus sentencias.

Por lo tanto, el reconocimiento público de la regularidad del procedimiento seguido ante la Comisión Nacional que haga el Poder Judicial de la Federación, permitirá al órgano judicial ejecutar en forma coactiva las recomendaciones. En consecuencia, las recomendaciones homologadas adquirirán eficacia jurídica.



A continuación presentamos las reformas pertinentes a los preceptos constitucionales:

Se modifica el párrafo segundo del artículo 102, apartado B, para quedar como sigue:

Artículo 102. Apartado B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Se adiciona un párrafo quinto al artículo 102, apartado B, que deberá disponer lo siguiente:

(...)

Las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos serán obligatorias para las autoridades o servidores públicos a quienes se dirijan, siempre y cuando la Comisión ejerza su facultad para iniciar el procedimiento de ejecución ante el Juez de Distrito respectivo, en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

(...)

Se adiciona la fracción XVIII al artículo 107, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a XVII. (...)



XVIII. Las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán ser ejecutadas por un Juez de Distrito, siempre y cuando se siga el procedimiento de ejecución previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Reformas y adiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adición de un capítulo XIII, al título primero del libro primero:

**CAPÍTULO XIII.
EJECUCIÓN DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 113 bis.- En el caso a que se refiere el artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Federal, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demuestra, ante el Juez de Distrito correspondiente, que la autoridad responsable a quien se dirigió una recomendación previamente aceptada no la ha cumplido total o parcialmente, en el plazo que señala la ley, así como en el supuesto de que la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación, podrá solicitar al mismo, que proceda a la ejecución de dicha recomendación como si se tratase de una sentencia, conforme a las bases siguientes:

I.- El Juez de Distrito respectivo deberá realizar un estudio minucioso de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para



determinar si la misma se encuentra apegada o no a las disposiciones constitucionales y legales. Si dicha recomendación reúne tales requisitos, el Juez de Distrito deberá proceder a la ejecución de la misma en los términos de esta ley. Por el contrario, si tal recomendación no reúne los requisitos constitucionales y legales, se procederá a su devolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que emita el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

II.- El Juez de Distrito podrá obligar a la Comisión Nacional a entregar todas las constancias necesarias que obren en los expedientes de queja, así como aquellas pruebas en las cuales se basó para emitir su recomendación.

III.- Las recomendaciones que deban ser ejecutadas por el Juez de Distrito respectivo, deberán de notificarse por oficio o personalmente a las autoridades a quienes se dirigen, para su cumplimiento voluntario. Asimismo, deberá notificarse personalmente a quien o quienes hayan interpuesto la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV.- En el oficio en que se realice la notificación a las autoridades, se les deberá prevenir para que informen sobre el cumplimiento voluntario de la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación a las autoridades no quedare totalmente cumplida la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Juez de Distrito respectivo requerirá de



oficio o personalmente a la autoridad para que dé cumplimiento a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; si dicha autoridad continúa sin cumplir cabalmente la recomendación, el Juez de Distrito deberá requerir al superior inmediato de las autoridades a quienes se dirigió la recomendación de dicha Comisión Nacional, para que obligue a su inferior al cumplimiento de aquélla.

VI. Cuando no quedare cumplida totalmente la recomendación, a pesar de los requerimientos formulados en términos de la fracción anterior, el Juez de Distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien nuevamente requerirá a las autoridades a quienes se dirigió la recomendación para que procedan a su cumplimiento. Si las autoridades continúan incumpliendo la recomendación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discrecionalmente podrá tomar todas las medidas pertinentes y necesarias para lograr el cumplimiento de la misma, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y demás relativos de la Ley de Amparo en materia de ejecución de sentencias.

Artículo 113 ter.- Cuando la autoridad dé cumplimiento a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Juez de Distrito procederá a la devolución de todo lo actuado, desde que recibió la recomendación y sus anexos, hasta su total ejecución, a dicha Comisión.



Una vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reciba la recomendación cumplida totalmente, procederá a decretar la conclusión del expediente de queja, así como su archivo, en los términos de su ley reglamentaria.

Reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adición de un párrafo segundo a la fracción III del artículo 6, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. (...)

III. Formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Tales recomendaciones serán obligatorias para las autoridades o servidores públicos a quienes se dirijan, siempre y cuando la Comisión Nacional ejercite ante el Juez de Distrito que deba conocer del asunto de conformidad con la clase del derecho tutelado, el procedimiento que previene la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en cuestión de ejecución de recomendaciones de este organismo.

Reformas al artículo 41, el cual deberá disponer lo siguiente:



Artículo 41.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá allegarse toda clase de pruebas que considere necesarias, excepto la confesional. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, sobre todo, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Se modifica el artículo 46, para quedar como sigue:

Artículo 46.- La recomendación será pública y, en principio, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien se dirija y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Sin embargo, la Comisión Nacional podrá ejercitar la facultad prevista en el artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de esta ley, a fin de que sus recomendaciones sean obligatorias, siempre y cuando se tramite el procedimiento correspondiente previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.



Reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Adición de un párrafo segundo al artículo 104, para quedar como sigue:

Artículo 104.- (...)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez de Distrito podrá obligar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a entregar todas las constancias que obren en los expedientes de queja, así como todas aquellas pruebas en las que se basó para emitir una recomendación. El Juez de Distrito hará dicho requerimiento para tener elementos suficientes a fin de determinar si procede o no a la ejecución de una recomendación de esta Comisión Nacional.

Se adiciona la fracción IX al artículo 123, que deberá disponer lo siguiente:

Artículo 123.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I a VIII. (...)

IX. Por haberse cumplido totalmente la recomendación a través del procedimiento de ejecución previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.



Por último, pudiéramos decir que las reformas y adiciones propuestas se desprenden de la necesidad de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reestructure en su organización y funciones para lograr mayor efectividad en la defensa administrativa de los derechos fundamentales de los gobernados, para que llegue a ser lo que hoy representa en la defensa y protección de esos derechos el juicio de amparo. Así, aquellos gobernados que no tengan recursos económicos suficientes para promover un juicio formal como lo es el juicio de amparo, podrán recurrir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para obtener una defensa administrativa de sus derechos fundamentales.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, las diversas Cartas Fundamentales que han regido en nuestro país regularon de forma muy especial los llamados derechos fundamentales del ser humano, de manera explícita o implícita, procurándoles medios de protección y defensa para su real observancia.

SEGUNDA.- Los diversos tipos de protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre que se desarrollaron a través de la historia de México se pueden reducir a dos, a saber: el sistema de órgano político y el sistema jurisdiccional. Este último logró imponerse gracias a los esfuerzos de grandes pensadores, como Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, a quienes consideramos los forjadores de nuestro juicio de amparo.

TERCERA.- La Constitución de 1857 representó una manifestación de la tesis del liberalismo, pues adoptó en materia de derechos humanos, la filosofía del iusnaturalismo. Así, pues, reconoció los derechos fundamentales, al referirse a aquellas prerrogativas que las personas tienen por el sólo hecho de haber nacido, de ser humanos, o sea, derechos que se disfrutan por el hecho de ser humanos y convivir en sociedad.



CUARTA.- La Constitución de 1917 se apartó del modelo iusnaturalista y siguiendo un modelo positivista estableció un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, imponiendo a la autoridad una limitación de intervenir en la esfera jurídica del gobernado. Cabe anotar que en su parte dogmática no sólo recogió los derechos del hombre de la Constitución de 1857, sino que los amplió al contemplar las garantías sociales.

QUINTA.- A través del presente ensayo determinamos que no existen diferencias sustanciales entre los términos "garantías individuales o constitucionales" y "derechos del hombre", ya que, como hemos visto, los derechos del hombre consagrados en la Constitución de 1857 fueron la fuente axiológica de las garantías individuales de la Constitución de 1917. Por lo tanto, tales términos deben considerarse como sinónimos porque se refieren a la misma esencia, es decir, los derechos fundamentales del ser humano.

SEXTA.- Los derechos fundamentales del hombre, al estar comprendidos en forma de garantías dentro del texto de la Constitución vigente, tienen directamente el rango de Ley Suprema de la Unión, siendo necesario, sin embargo, advertir que el catálogo mexicano de derechos humanos no se agota en las garantías del texto constitucional, en razón de que el artículo 133 constitucional también confiere carácter de Ley Suprema a todos aquellos derechos que, contenidos tanto en las leyes emanadas de la propia Constitución como en los tratados internacionales aprobados por el Senado, sean acordes con nuestra Carta Magna.



SÉPTIMA.- Mediante el juicio de amparo se logra mantener el orden constitucional y la legalidad protegiendo tanto garantías individuales como leyes secundarias, respectivamente. Es por eso que dicho juicio se ha mantenido como una figura de control constitucional al alcance de toda la población en contra de los actos de la autoridad que violen las garantías individuales consagradas en la Constitución, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, o bien restableciendo las cosas al estado que tenían antes de que ocurriera la violación combatida, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, que haya sido infringido por un acto de autoridad; o bien, obligar a la autoridad responsable a que actúe en un determinado sentido, si el acto que de ella se combatió es de carácter negativo, es decir, se abstuvo de realizar cierta conducta.

OCTAVA.- Actualmente en nuestro país la defensa de esos derechos fundamentales de las personas se efectúa en la vía jurisdiccional a través del juicio de amparo; así como en la administrativa o no jurisdiccional mediante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos.

NOVENA.- El procedimiento administrativo que se sigue ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos culmina con meras recomendaciones no vinculatorias.



DÉCIMA.- Es por ello que resulta indispensable que el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea más preciso en la valoración de las pruebas presentadas por las partes o de aquellas recabadas de oficio; de lo contrario deja a los gobernados en un estado de incertidumbre jurídica, porque no sabemos qué pruebas fueron consideradas, cuáles fueron desechadas o se les dio un menor valor probatorio, así como cuáles fueron los parámetros jurídicos a seguir en cuanto a su valoración. Por lo tanto, se debe perfeccionar el procedimiento ante la Comisión Nacional, sobre todo en cuestiones tan importantes como son las pruebas.

DÉCIMA PRIMERA.- Un aspecto más relevante, es el que se refiere a las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales no son obligatorias, toda vez que este órgano basa su actuación en su fuerza moral; sin embargo, la experiencia ha demostrado que en muchas ocasiones, los funcionarios o servidores públicos responsables de violar derechos humanos son omisos o renuentes a aceptar las recomendaciones que en su contra dicta la Comisión.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es por eso que proponemos reformas Constitucionales y legales para la mayor eficacia en la protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre a lo largo del presente trabajo.



DÉCIMA TERCERA.- Consideramos que con las reformas propuestas tanto de la Constitución como de aquellos ordenamientos jurídicos rectores en materia de derechos fundamentales del ser humano, se avanzará hacia la realización de un verdadero Estado de derecho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.


BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- 1) ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2000.
- 2) ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Kratos. México. 1992.
- 3) BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM. México. 1987.
- 4) ----- Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM. México. 1980.
- 5) ----- Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882. UNAM. México. 1993.
- 6) BEUCHOT, Mauricio y Saldaña, Javier. Derechos Humanos y Naturaleza Humana. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Filológicas. México. 2000.
- 7) BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios doctrinales, número 120. México. 1993.
- 8) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo octava edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1996.
- 9) ----- El Juicio de Amparo. Trigésima octava edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2001.
- 10) ----- Renovación de la Ley de Amparo. Instituto Mexicano del Amparo. México. 2000.

- 11) CAPELLA, Juan Ramón, et. al. En el límite de los Derechos. EUB. España. 1996.
- 12) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Octava edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1990.
- 13) ----- Derechos Humanos y Ombudsman. Segunda edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 14) CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2000.
- 15) CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décima edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 16) CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Harla. México. 1998.
- 17) CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1990.
- 18) DESIMONI, Luis María. El Derecho a la Dignidad Humana: Orígenes y evolución. La problemática posmoderna. La contención de la violencia en el tercer milenio. Ediciones De Palma. Argentina. 1999.
- 19) DÍAZ CEBALLOS PARADO, Ana Berenice. Conferencia Mundial de Derechos Humanos: El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1996.
- 20) ETIENNE LLANO, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Editorial Trillas. México. 1987.
- 21) FIORAVANTI, Maurizio. Los Derechos Fundamentales: Apuntes de historia de las Constituciones. Traducción Manuel Martínez Neira. Editorial Trotta. Tercera edición. España. 2000.

- 22) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1988.
- 23) ----- El juicio de amparo. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1964.
- 24) FROSINI, Vittorio. Derechos Humanos y Bioética. Segunda edición. Editorial Temis. Colombia. 1997.
- 25) GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Séptima edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1999.
- 26) GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El juicio de amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 27) GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera edición. Editorial Limusa. Colección Reflexión y Análisis. México. 1999.
- 28) HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales. Segunda edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1983.
- 29) HERRERA ORTÍZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. México. 1991.
- 30) LARA PONTE, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 31) MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- 32) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Tercera edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1991.
- 33) PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. Sexta edición. Cárdenas editor y distribuidor. México. 2001.

- 
- 34) PADILLA, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Tomo I. Segunda edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1993.
- 35) PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Et al. Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Editorial Debate. Colección Universitaria. España. 1987.
- 36) PÉREZ DE LEÓN E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1993.
- 37) QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. Derechos Humanos. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 38) REY CANTOR, Ernesto y Rodríguez R., María Carolina. Acción de Cumplimiento y Derechos Humanos. Editorial Temis. Colombia. 1997.
- 39) REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo. Colección Textos Universitarios. Quinta edición. Editorial. Themis. México. 2000.
- 40) RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. El Derecho Constitucional y el Estado. Texto 2. Secretaría de Educación Pública. México. 1993.
- 41) SALDAÑA, Javier. Problemas actuales sobre Derechos Humanos. Una propuesta filosófica. Serie E: Varios, Número 88. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997.
- 42) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1997.
- 43) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Vigésimo primera edición actualizada. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 44) TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Segunda edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1991.

- 45) VARIOS AUTORES. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima cuarta reimpresión a la segunda edición. Editorial Themis. México. 2000.
- 46) VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1987.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 1998.
- 2) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma. Argentina. 1988.
- 3) DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2001.
- 4) Diccionario Jurídico Harla. Juicio de amparo. Volumen 7. Editorial Harla. México. 1997.
- 5) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2000.
- 6) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I A-I. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México. 2000.
- 7) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima primera edición. España. 1992.

C) LEGISLACIÓN

- 1) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Leyes electorales, las de imprenta y amparo. Editorial Aguilar e hijos. México. 1883.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Multi Agenda de Amparo. Ediciones fiscales ISEF, Sociedad Anónima. México. 2003.
- 3) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Multi Agenda de Amparo. Ediciones fiscales ISEF, Sociedad Anónima. México. 2003.
- 4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Multi Agenda de Amparo. Ediciones fiscales ISEF, Sociedad Anónima. México. 2003.
- 5) Código Federal de Procedimientos Civiles. Multi Agenda de Amparo. Ediciones fiscales ISEF, Sociedad Anónima. México. 2003.
- 6) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ediciones Delma. México. 2003.
- 7) Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ediciones Delma. México. 2003.

D) JURISPRUDENCIA

- 1) IUS 2002. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Séptima Época. Volumen: Tomo VI. Parte TCC. Tesis 614. Página 408. No. de Registro: 394,570.
- 2) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P/J. 31/98. Página: 29. México. 1998. No. de Registro en el IUS 2002: 195,859.

E) DOCUMENTAL

- 1) COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo. México, 1991.
- 2) Departamento de la información pública. ABC de las Naciones Unidas. Nueva York, 1998.

F) INTERNET

- 1) http://publicaciones.derecho.org/redm/N@UMERO_2_Agosto_y_Septiembre_de_1999/2
- 2) <http://www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/clasif.htm>.
- 3) <http://www.encolombia.com/derecho/derchhu.htm>.